

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 58



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

3 de marzo de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 205/2011 del Consejo, de 28 de febrero de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 1292/2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de películas de politereftalato de etileno (PET) originarias de la India** 14
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 206/2011 del Consejo, de 28 de febrero de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 367/2006, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) originaria de la India** 18
- ★ **Reglamento (UE) n° 207/2011 de la Comisión, de 2 de marzo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (derivado pentabromado del éter de difenilo y PFOS)** ... 27
- ★ **Reglamento (UE) n° 208/2011 de la Comisión, de 2 de marzo de 2011, por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 180/2008 y (CE) n° 737/2008 de la Comisión en lo que respecta a las listas y los nombres de los laboratorios de referencia de la UE ⁽¹⁾** 29

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) nº 209/2011 de la Comisión, de 2 de marzo de 2011, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones referentes a las importaciones de módems para redes inalámbricas de área extensa (<i>wireless wide area networking</i> — WWAN) originarios de la República Popular China y por el que se da por concluido el registro de esas importaciones impuesto por los Reglamentos (UE) nº 570/2010 y (UE) nº 811/2010	36
Reglamento de Ejecución (UE) nº 210/2011 de la Comisión, de 2 de marzo de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	39

DIRECTIVAS

★ Directiva 2011/19/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa tau-fluvalinato y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE ⁽¹⁾	41
★ Directiva 2011/20/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa fenoxicarb y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE ⁽¹⁾	45
★ Directiva 2011/21/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa cletodim y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE ⁽¹⁾	49

DECISIONES

★ Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia	53
--	----

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 114/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	63
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 115/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	69
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 116/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	73



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 204/2001 DEL CONSEJO

de 2 de marzo de 2011

relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia, ⁽¹⁾ adoptada de conformidad con el capítulo 2 del Título V del Tratado de la Unión Europea,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, establece un embargo de armas, una prohibición de las exportaciones de equipos de represión interna, así como restricciones a la admisión y la inmovilización de fondos y otros recursos económicos de las personas y entidades que hayan tomado parte en la grave violación de los derechos humanos contra las personas en Libia, incluida la participación en ataques, infringiendo el Derecho internacional, contra miembros de la población civil e instalaciones civiles. Dichas personas físicas o jurídicas y entidades figuran en los anexos de la Decisión.
- (2) Algunas de esas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros.
- (3) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en especial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial y el derecho a la protección de los datos personales. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con esos derechos.

(4) El presente Reglamento también respeta plenamente las obligaciones de los Estados miembros que emanan de la Carta de las Naciones Unidas y el carácter jurídicamente vinculante de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(5) Debe ser competencia del Consejo modificar las listas de los anexos II y III del presente Reglamento, ante la amenaza específica a la paz y seguridad internacionales planteada por Libia y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión de los Anexos III y IV de la Decisión 2011/137/PESC.

(6) El procedimiento a seguir para la modificación de las listas de los anexos II y III del presente Reglamento debe disponer que se comunique a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados los motivos por los que se los ha incluido en las listas, de forma que se les dé oportunidad de formular observaciones. En caso de que se presenten observaciones o nuevas pruebas sustanciales, el Consejo deberá reconsiderar su decisión a la luz de tales observaciones e informar en consecuencia a la persona, entidad u organismo pertinente.

(7) A efectos de la aplicación del presente Reglamento y en aras de la maximización de la seguridad jurídica dentro de la Unión, los nombres y otros datos pertinentes relativos a personas físicas y jurídicas, entidades y organismos cuyos capitales y recursos económicos deban ser inmovilizados de conformidad con el presente Reglamento han de hacerse públicos. Todo tratamiento de datos personales debe cumplir con las disposiciones tanto del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, como de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (8) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «capitales»: los activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
- i) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;
 - ii) depósitos en instituciones financieras o de otro tipo, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
 - iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, *warrants*, obligaciones y contratos sobre derivados;
 - iv) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos;
 - v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
 - vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta;
 - vii) documentos que atestigüen una participación en capitales o recursos financieros;
- b) «inmovilización de capitales»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de capitales o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos capitales, incluida la gestión de cartera de valores;
- c) «recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios;
- d) «inmovilización de recursos económicos»: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de capitales, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca;
- e) «asistencia técnica»: todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta; incluidas las formas verbales de ayuda;

- f) «Comité de sanciones»: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado en virtud de lo dispuesto en el apartado 24 de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1970 (2011);

- g) «territorio de la Unión»: los territorios de los Estados miembros, incluido el espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo

Artículo 2

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, consciente y deliberadamente, directa o indirectamente, el equipo destinado a la represión interna enumerado en el anexo I, originario o no de la Comunidad, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Libia, o para su utilización en Libia;
- b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refiere la letra a).

2. Queda prohibido comprar, importar o transportar de Libia el equipo destinado a la represión interna enumerado en el anexo I, procedente o no de Libia.

3. El apartado 1 no se aplicará a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetrala y los cascos, que exporten temporalmente a Libia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, de la Unión Europea o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de información, el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el anexo IV podrán autorizar la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interior, en las condiciones que estimen adecuadas, si consideran que dicho equipo se destinará exclusivamente a un uso humanitario o de protección.

Artículo 3

1. Queda prohibido:

- a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ (Lista Común Militar), o relativa al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha lista, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Libia, o para su utilización en dicho país;
- b) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con equipo que podría utilizarse con fines de represión interna según la lista establecida en el anexo I, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Libia, o para su utilización en dicho país;

⁽¹⁾ DO C 69 de 18.3.2010, p. 19.

- c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar o en el anexo I, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de tales bienes, o para la prestación de asistencia técnica conexas, a cualquier persona, entidad u organismo situados en Libia, o para su utilización en dicho país;
- d) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) a c).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las prohibiciones contenidas en el mismo no se aplicarán al suministro de asistencia técnica, financiación y asistencia financiera relacionadas con equipamiento militar no letal dirigido únicamente a fines humanitarios o de protección, o a otras ventas y suministro de armas y material relacionado, previamente aprobados por el Comité de sanciones.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el anexo IV podrán autorizar el suministro de asistencia técnica, financiación y asistencia financiera relacionado con equipo que pueda ser utilizado para la represión interna en las condiciones que estimen adecuadas, si consideran que dicho equipo se destinará exclusivamente a un uso humanitario o de protección.

Artículo 4

Con objeto de evitar la transferencia de bienes y tecnología comprendidos en la Lista Común Militar o cuyo suministro, venta, transferencia, exportación o importación esté prohibida en virtud del presente Reglamento, para todos los bienes introducidos en el territorio aduanero de la Unión, o que lo abandonen, procedentes de Libia o con destino a dicho país, además de las normas que rigen la obligación de proporcionar la información previa a la llegada o a la salida establecidas en las disposiciones pertinentes relativas a las declaraciones sumarias de entrada y salida, así como a las declaraciones de aduanas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan disposiciones para su aplicación⁽²⁾, la persona que facilite la información declarará si los bienes están incluidos en la Lista Común Militar o en el presente Reglamento y, en caso de que su exportación esté sujeta a autorización, especificará los datos particulares de la licencia de exportación concedida. Estos elementos adicionales se presentarán al Estado miembro correspondiente bien por escrito, bien recurriendo a una declaración en aduana, según proceda.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Artículo 5

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos II y III.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos II y III ningún tipo de capitales o recursos económicos, ni se utilizará en su beneficio.

3. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 6

1. En el anexo II se citará a todas las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que hayan sido designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de sanciones de acuerdo con el apartado 22 de la (RCSNU) 1970 (2011).

2. En el anexo III se citará a todas las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no incluidos en el anexo II que, con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Decisión 2011/137/PESC, hayan sido identificadas por el Consejo como personas o entidades que hayan tomado parte o sido cómplices de la toma de decisiones, control o cualquiera otra forma de dirección en la comisión de delitos graves de violación de los derechos humanos contra las personas en Libia, incluida la participación o la complicidad en la planificación, dirección, ordenamiento o ejecución de ataques, infringiendo el Derecho internacional, incluidos bombardeos sobre la población civil e instalaciones civiles, o a personas físicas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades controladas por ellos o de su propiedad.

3. En los anexos II y III se indicarán los motivos para incluir en la lista a las personas, entidades y organismos de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad o por el Comité de sanciones en relación con el anexo II.

4. En los anexos II y III se recogerá asimismo, cuando se disponga de ella, la información necesaria para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad o por el Comité de sanciones en relación con el anexo II. Respecto de las personas físicas, dicha información podrá incluir el nombre, incluidos los alias, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el número del pasaporte y del documento de identidad, el sexo, el domicilio, si se conoce, y el cargo o profesión. Respecto de las personas jurídicas, entidades y organismos, dicha información podrá incluir los nombres, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el lugar de actividad. En el anexo II constará asimismo la fecha de designación por el Consejo de Seguridad o por el Comité de sanciones.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal y como se indican en las páginas web en el anexo IV, podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber comprobado que los capitales o recursos económicos:

- a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas mencionadas en los anexos II o III y de los familiares a su cargo, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados;

siempre que la autorización se refiera a una persona física o jurídica, entidad u organismo contemplados en el anexo II, que el respectivo Estado miembro haya notificado al Comité de sanciones su decisión e intención de conceder una autorización, y que el Comité de sanciones no se haya opuesto en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal y como se indican en las páginas web en el anexo IV, podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, tras haber comprobado que dichos capitales o recursos económicos son necesarios para gastos extraordinarios, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerados en el anexo II, que el Estado miembro de que se trate haya notificado esta decisión al Comité de Sanciones y este la haya aprobado; y
- b) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerados en el anexo III, que la autoridad competente haya notificado a las demás autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las autoridades competentes de los Estados miembros citadas en el anexo IV podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) los capitales o recursos económicos están sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo citados en el artículo 5 fueran incluidos en el anexo II o en el anexo III o quedaran sujetos a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- b) los capitales o recursos económicos en cuestión serán utilizados exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) el embargo o la sentencia no beneficia a ninguna de las personas, entidades u organismos citados en los anexos II o III;
- d) el reconocimiento del embargo o de la resolución no es contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate;
- e) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerados en el anexo II, que el Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones el embargo o la sentencia;
- f) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerados en el anexo III, el Estado miembro correspondiente haya informado a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida.

Artículo 9

1. El artículo 5, apartado 2, no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u organismo citado en el artículo 5 haya sido designado por el Comité de sanciones, el Consejo de Seguridad o el Consejo,

siempre y cuando tales intereses, otros beneficios y pagos estén inmovilizados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1.

2. El artículo 5, apartado 2, no impedirá que las instituciones financieras o de crédito de la Unión que reciban capitales transferidos por terceros a las cuentas inmovilizadas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados los abonen en ellas, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también inmovilizado. La entidad financiera o de crédito informará sin demora a la autoridad competente pertinente sobre cualquier transacción de este tipo.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 y siempre y cuando el pago sea debido por una persona, entidad u organismo contemplados en los anexos II o III en virtud de un contrato, acuerdo u obligación, celebrado por o que corresponda a la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se indican en las páginas web expuestas en el anexo IV, podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) la respectiva autoridad competente ha determinado que:
 - i) los fondos o los recursos económicos serán utilizados para efectuar un pago por una persona, una entidad o un organismo contemplados en los anexos II o III;
 - ii) el pago no infringe el artículo 5, apartado 2;
- b) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo contemplados en el anexo II, que el Estado miembro haya notificado al Comité de sanciones con un plazo de diez días laborables la intención de conceder una autorización;
- c) si la autorización se refiere a una persona física o jurídica, entidad u organismo contemplados en el anexo III, que el Estado miembro de que se trate haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión, por lo menos dos semanas antes de la autorización, la determinación de su autoridad competente y su intención de conceder una autorización.

Artículo 11

1. La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.
2. La prohibición establecida en el artículo 5, apartado 2, no deberá dar lugar a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos que hayan puesto a disposición los capitales o recursos económicos en caso de que no tuvieran conocimiento de que sus acciones vulnerarían la susodicha prohibición o motivos razonables para sospecharlo.

Artículo 12

No se concederán al Gobierno de Libia, ni a ninguna persona o entidad que presente reclamaciones a través de él o a su favor, reclamación alguna, ya sea de indemnización o cualquier otra reclamación de esa índole, como reclamaciones de compensación o reclamaciones en virtud de garantías, en relación con cualquier contrato o transacción cuya realización se haya visto

afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente por causa de medidas decididas de conformidad con la RCSNU 1970 (2011), entre ellas las medidas de la Unión o de cualquier Estado miembro acordes con la aplicación de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, o exigidas por dicha aplicación o de algún modo relacionadas con ella, o las medidas reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 4, a las autoridades competentes del Estado miembro en que sean residentes o estén situados, tal como se indican en las páginas web expuestas en el anexo IV, y remitirán esa información, directamente o a través de los Estados miembros, a la Comisión; y
 - b) colaborarán con dichas autoridades competentes en toda verificación de esa información.
2. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

Artículo 14

Los Estados miembros y la Comisión se informarán entre ellos sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 15

La Comisión estará facultada para modificar el anexo IV, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros

Artículo 16

1. Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones incluya en la lista a una persona física o jurídica, entidad u organismo, el Consejo incluirá en el anexo II a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo.
2. Cuando el Consejo decida someter a una persona física o jurídica, entidad u organismo a las medidas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, modificará en consecuencia el anexo III.
3. El Consejo comunicará su decisión, junto con los motivos de su inclusión en la lista, a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 y 2, ya sea directamente si se conoce su domicilio, ya sea mediante la publicación de un anuncio, para ofrecer a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo la oportunidad de presentar observaciones.

4. En caso de que se presenten observaciones o cuando se presente nuevas pruebas sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona física o jurídica, entidad u organismo.

5. Cuando las Naciones Unidas decidan suprimir de la lista a una persona física o jurídica, entidad u organismo, o modificar los datos de identificación de una persona física o jurídica, entidad u organismo, el Consejo modificará el anexo II en consecuencia.

6. La lista del anexo III se revisará periódicamente y como mínimo cada 12 meses.

Artículo 17

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora esas normas a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 18

Toda vez que el presente Reglamento prevea la obligación de notificar, informar o entablar cualquier otro tipo de comunica-

ción con la Comisión, el domicilio y los demás datos de contacto que se emplearán en dicha comunicación serán los indicados en el anexo IV.

Artículo 19

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

ANEXO I

Lista de equipos que pueden ser utilizados para la represión interna a que se refieren los artículos 2, 3 y 4

1. Armas de fuego, munición y accesorios:

- 1.1 Armas de fuego no controladas por los artículos ML 1 y ML 2 de la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Lista Común Militar»);
- 1.2 Munición concebida especialmente para las armas de fuego citadas en 1.1 y componentes diseñados especialmente a dicho efecto;
- 1.3 Miras no controladas por la Lista Común Militar.

2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar.

3. Los siguientes vehículos:

- 3.1 Vehículos equipados con cañón de agua, diseñados especialmente o modificados para controlar disturbios;
- 3.2 Vehículos especialmente concebidos o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes;
- 3.3 Vehículos diseñados especialmente o modificados para retirar barricadas, incluidos los equipos de construcción con protección balística;
- 3.4 Vehículos diseñados especialmente para el transporte o el traslado de prisioneros o detenidos;
- 3.5 Vehículos diseñados especialmente para desplegar barreras móviles;
- 3.6 Componentes para los vehículos especificados en 3.1 a 3.5 especialmente concebidos para el control de disturbios.

Nota 1: no se incluyen vehículos concebidos especialmente para la lucha contra el fuego.

Nota 2: a efectos del punto 3.5 el término «vehículos» incluye los remolques.

4. Las siguientes sustancias explosivas y equipos relacionados con las mismas:

- 4.1 Equipos y dispositivos diseñados especialmente para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cable de detonación, así como los componentes diseñados especialmente para ello; excepto los diseñados especialmente para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios);
- 4.2 Cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar;
- 4.3 Los siguientes explosivos no controlados por la Lista Común Militar y sustancias relacionadas con los mismos:
 - a. amatol;
 - b. nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
 - c. nitroglicol;
 - d. tetranitropentaeritrita (pentrita);
 - e. cloruro de picrilo;
 - f. 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).

⁽¹⁾ DO C 69 de 18.3.2010, p. 19.

5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo ML 13 de la Lista Común Militar:
 - 5.1 Trajes blindados antiproyectiles y con protección contra las armas blancas;
 - 5.2 Cascos con protección contra proyectiles y/o fragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos contra proyectiles.

Nota: no se aplica a:

 - *los equipos diseñados especialmente para actividades deportivas;*
 - *los equipos diseñados especialmente para las exigencias de seguridad en el trabajo.*
 6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo ML 14 de la Lista Común Militar, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos diseñados especialmente para los mismos.
 7. Equipos para la visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar.
 8. Alambre de púas.
 9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con hojas cuya longitud es superior a 10 cm.
 10. Equipos de producción diseñados especialmente para los elementos especificados en esta lista.
 11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en esta lista.
-

ANEXO II

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 6, apartado 1**1. GADAFI, Aisha Muamar**

Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.
Hija de Muamar el GADAFI. Estrecha asociación con el régimen.
Fecha de designación de la ONU: 26.2.2011.

2. GADAFI, Aníbal Muamar

Pasaporte número: B/002210. Fecha de nacimiento: 20.9.1975. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.
Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha asociación con el régimen.
Fecha de designación de la ONU: 26.2.2011.

3. GADAFI, Jamis Muamar

Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.
Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha asociación con el régimen. Al mando de las unidades militares que han participado en la represión de las manifestaciones.
Fecha de designación de la ONU: 26.2.2011.

4. GADAFI, Muamar Muhammad Abu Minyar

Fecha de nacimiento: 1942. Lugar de nacimiento: Sirta, Libia.
Líder de la Revolución, Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Responsabilidad en la orden de reprimir las manifestaciones y violaciones de los derechos humanos.
Fecha de designación de la ONU: 26.2.2011.

5. GADAFI, Mutassim

Fecha de nacimiento: 1976. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.
Consejero de Seguridad Nacional. Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha asociación con el régimen.
Fecha de designación de la ONU: 26.2.2011.

6. GADAFI, Saif el Islam

Director de la Fundación Gadafi. B014995. 25.6.1972.
Trípoli, Libia.
Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha asociación con el régimen. Encendidas declaraciones públicas incitando a la violencia contra los manifestantes.
Fecha de designación de la ONU: 26.2.2011.

ANEXO III

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 6, apartado 2

	Nombre	Datos de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
1.	ABDULHAFIZ, Coronel Mas'ud	Cargo: Comandante de las Fuerzas Armadas	Tercero en la línea de mando de las Fuerzas Armadas. Función destacada en la inteligencia militar.	28.2.2011
2.	ABDUSSALAM, Abdussalam Mohammed	Cargo: Jefe de la lucha antiterrorista Organización de Seguridad Exterior, Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia	Miembro destacado del Comité Revolucionario. Estrechamente asociado a Muamar el GADAFI	28.2.2011
3.	ABU SHAARIYA	Cargo: Jefe adjunto de la Organización de Seguridad Exterior	Miembro destacado del régimen. Cuiñado de Muamar el GADAFI	28.2.2011
4.	ASHKAL, Al-Barrani	Cargo: Director Adjunto de la Inteligencia Militar	Miembro importante del régimen.	28.2.2011
5.	ASHKAL, Omar	Cargo: Jefe, Movimiento de los Comités Revolucionarios Lugar de nacimiento: Sirte, Libia	Comités Revolucionarios implicado en la violencia contra los manifestantes	28.2.2011
6.	AL-BAGHDADI, Dr. Abdulqader Mohammed	Cargo: Jefe de la Oficina de Enlace de los Comités Revolucionarios Pasaporte No: B010574 Fecha de nacimiento: 01/07/1950	Comités Revolucionarios implicado en la violencia contra los manifestantes.	28.2.2011
7.	DIBRI, Abdulqader Yusef	Cargo: Jefe de la seguridad personal de Muamar el GADAFI Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Houn, Libia	Responsable de seguridad del régimen. Historial de violencia dirigida contra los disidentes.	28.2.2011
8.	DORDA, Abu Zayd Umar	Cargo: Director, Organización de Seguridad Exterior	Incondicional del régimen. Jefe de la Agencia de Inteligencia Exterior.	28.2.2011
9.	JABIR, General de División, Abu Bakr Yunis	Cargo: Ministro de Defensa Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Jalo, Libia	Responsabilidad general sobre la actuación de las Fuerzas Armadas.	28.2.2011
10.	MATUQ, Matuq Mohammed	Cargo: Secretario de Empresas de Servicio Público Fecha de nacimiento: 1956 Lugar de nacimiento: Khoms	Miembro importante del régimen. Participación en los Comités Revolucionarios. Historial de implicación en la liquidación de los disidentes y en actos de violencia	28.2.2011
11.	GADAF AL-DAM, Ahmed Mohammed	Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Egipto	Primo de Muamar el GADAFI. Desde 1995, se cree que manda un batallón de élite del ejército encargado de la seguridad personal de Gadafi y que tiene un papel fundamental en la Organización de Seguridad Exterior. Ha estado implicado en la planificación de operaciones contra disidentes libios en el exterior y en actividades terroristas.	28.2.2011

	Nombre	Datos de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
12.	GADAF AL-DAM, Sayyid Mohammed	Fecha de nacimiento: 1948 Lugar de nacimiento: Sirte, Libia	Primo de Muamar el GADAFI. En los años 80, Sayyid participó en la campaña de asesinato de disidentes y se le supone responsable de varias muertes en Europa. Se cree también que ha estado implicado en contratos de suministro de armamento	28.2.2011
13.	GADAFI, Mohammed Muamar	Cargo: Presidente de la Empresa General Libia de Correos y Telecomunicaciones Fecha de nacimiento: 1970 Lugar de nacimiento: Tripoli, Libia	Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
14.	GADAFI, Saadi	Cargo: Comandante de las fuerzas especiales Pasaporte N.º 014797 Fecha de nacimiento: 25/05/1973 Lugar de nacimiento: Tripoli, Libia	Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen. Mando de unidades militares que participan en la represión de las manifestaciones	28.2.2011
15.	GADAFI, Saif al-Arab	Fecha de nacimiento: 1982 Lugar de nacimiento: Tripoli, Libia	Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
16.	AL-SENUSSI, Coronel Abdullah (Al-Megrahi)	Cargo: Director Inteligencia Militar Fecha de nacimiento: 1949 Lugar de nacimiento: Sudan	Inteligencia Militar Participación en la represión de manifestaciones. En su historial pasado se sospecha que participó en la matanza de la prisión de Abu Selim. Condenado en rebeldía por el atentado con explosivos contra un vuelo de UTA. Cuñado de Muamar el GADAFI.	28.2.2011
17.	AL-BARASSI, Safia Farkash	Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Al Bayda, Libia	Esposa de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
18.	SALEH, Bachir	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Traghan	Jefe de Gabinetre del Líder Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
19.	General TOHAMI, Khaled	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Genzur	Director de la Oficina de Seguridad Interior. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
20.	FARKASH, Mohammed Boucharaya	Fecha de nacimiento: 1 de julio de 1949 Lugar de nacimiento: Al-Bayda	Director de Inteligencia de la Oficina de Seguridad Exterior. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011

ANEXO IV

Lista de autoridades competentes en los Estados miembros a los que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, artículo 8, apartado 1, artículos 10 y 13, apartado 1, y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea

A. Autoridades competentes en cada Estado miembro:

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.government.bg>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmw.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral+Diplomacy/Global+Issues/International+Sanctions/>

ESPAÑA

http://www.maec.es/es/MenuPpal/Asuntos/Sanciones%20Internacionales/Paginas/Sanciones_%20Internacionales.aspx

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

<http://www.minbuza.nl/sancties>

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.min-nestrangeiros.pt>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

www.fco.gov.uk/competentauthorities

B. Dirección para las notificaciones o comunicaciones con la Comisión Europea:

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior

CHAR 12/106

B-1049 Bruxelles/Brussel

Bélgica

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

Teléfono: +32 22955585

Fax: +32 22990873

REGLAMENTO DE EJECUCION (UE) N° 205/2011 DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2011

que modifica el Reglamento (CE) n° 1292/2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de películas de politereftalato de etileno (PET) originarias de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento antidumping de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartados 3, 5 y 6.

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigación anterior y medidas antidumping vigentes

- (1) En agosto de 2001 el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 1676/2001 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India. Las medidas consistían en un derecho antidumping *ad valorem* comprendido entre un 0 % y un 62,6 % aplicable a las importaciones de determinados exportadores individuales con un tipo de derecho residual del 53,3 % aplicable a las importaciones de todas las demás empresas.
- (2) En marzo de 2006 el Consejo modificó, mediante el Reglamento (CE) n° 366/2006 ⁽³⁾, las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 1676/2001. Habida cuenta de las conclusiones de la reconsideración por expiración de los derechos compensatorios definitivos que se especifican en el Reglamento (CE) n° 367/2006 ⁽⁴⁾, el derecho antidumping se estableció entre un 0 % y un 18 %.
- (3) En agosto de 2006 el Consejo, a raíz de una reconsideración provisional relativa a las subvenciones concedidas a un productor indio de película de PET, modificó mediante el Reglamento (CE) n° 1288/2006 ⁽⁵⁾ el derecho antidumping definitivo impuesto a ese productor por el Reglamento (CE) n° 1676/2001.

(4) En septiembre de 2006 el Consejo, a raíz de la solicitud de un nuevo productor exportador, modificó, mediante el Reglamento (CE) n° 1424/2006 ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) n° 1676/2001 con respecto a un productor indio de película de PET. El Reglamento modificado estableció un margen de dumping del 15,5 % y un tipo de derecho antidumping del 3,5 % a la empresa en cuestión, teniendo en cuenta el margen de la subvención a la exportación de que se beneficiaba esa empresa constatado durante la investigación antisubvenciones que dio lugar a la adopción del Reglamento (CE) n° 367/2006. Dado que la empresa no gozaba de ningún derecho compensatorio individual, se aplicó el tipo establecido para las demás empresas.

(5) En noviembre de 2007, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento antidumping de base, el Consejo estableció mediante el Reglamento (CE) n° 1292/2007 ⁽⁷⁾ un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de película de PET originaria de la India. Mediante ese mismo Reglamento se dio por terminada una reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento antidumping de base, limitada a un solo productor exportador indio.

(6) En enero de 2009 el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 15/2009 ⁽⁸⁾, tras una reconsideración provisional parcial iniciada por la Comisión *motu proprio* relativa a la subvención de que disfrutaban cinco productores indios de película de PET, modificó el derecho antidumping definitivo impuesto a esas empresas por el Reglamento (CE) n° 1292/2007 y los derechos compensatorios definitivos impuestos a esas mismas empresas por el Reglamento (CE) n° 367/2006.

(7) En el Reglamento (CE) n° 1292/2007 también se mantuvo la ampliación de las medidas a Brasil e Israel, salvo ciertas empresas que quedaron exentas. La última modificación del Reglamento (CE) n° 1292/2007 a este respecto la introdujo el Reglamento de Ejecución (UE) n° 806/2010 del Consejo, de 13 de septiembre de 2010, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1292/2007 y (CE) n° 367/2006 en lo que respecta a la concesión de una exención a las medidas impuestas a su amparo a un exportador israelí de película de politereftalato de etileno (PET) originaria de la India y se pone fin al registro de las importaciones de dicho exportador ⁽⁹⁾.

(8) Vacment India Limited está sujeta a un derecho antidumping residual del 17,3 % en virtud del Reglamento (CE) n° 1292/2007.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 236 de 31.8.2006, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 29.9.2006, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 288 de 6.11.2007, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 6 de 10.1.2009, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 15.9.2010, p. 6.

2. Medidas compensatorias existentes

- (9) Vacmet India Limited está sujeta a un derecho antidumping residual del 19,1 % en virtud del Reglamento (CE) n° 367/2006.

3. Solicitud de reconsideración provisional parcial

- (10) El 7 de agosto de 2009 la Comisión recibió una solicitud de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. La solicitud, limitada en su alcance al examen del dumping, fue presentada por Vacmet India Limited, productor exportador de la India («el solicitante»). En su solicitud el solicitante sostenía que habían cambiado las circunstancias en función de las cuales se establecieron las medidas y que esos cambios eran de carácter duradero. El solicitante aportó indicios razonables de que ya no era necesario el mantenimiento al nivel actual de las medidas que se habían tomado para contrarrestar el dumping.

4. Inicio de una reconsideración

- (11) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión, mediante un anuncio publicado el 14 de enero de 2010 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ («el anuncio de inicio»), inició una reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base limitada en su alcance al examen del eventual dumping practicado por el solicitante.
- (12) En función de las conclusiones de la reconsideración, la investigación de la reconsideración provisional parcial debe evaluar también si es necesario cambiar el tipo de derecho aplicable actualmente a las importaciones del producto afectado procedentes de productores exportadores del país afectado no mencionados individualmente en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1292/2007, es decir, el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas» de la India.
- (13) El 14 de enero de 2010 la Comisión también comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias limitadas al examen de las subvenciones concedidas al solicitante.

5. Investigación

- (14) La investigación del nivel del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 («período de investigación de la reconsideración»).
- (15) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación de reconsideración provisional parcial al solicitante, a las autoridades del país exportador y a la industria de la Unión. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia.

- (16) Para obtener la información necesaria para la investigación, la Comisión envió un cuestionario al solicitante, que respondió en el plazo previsto.

- (17) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar el dumping y llevó a cabo una inspección en los locales de la empresa solicitante.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (18) El producto afectado por esta reconsideración es el mismo que se define en el Reglamento por el que se establecen las medidas en vigor [Reglamento (CE) n° 1292/2007], a saber: película de politereftalato de etileno (PET) originaria de la India, clasificada actualmente en los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90.

2. Producto similar

- (19) Como en investigaciones anteriores, esta investigación ha demostrado que la película de PET producida en la India y exportada a la Unión y la película de PET producida y vendida en la India, así como la película de PET producida y vendida en la UE por los productores de la Unión tienen las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones básicas.
- (20) Se considera, por lo tanto, que son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

a) Valor normal

- (21) Para establecer el valor normal, se determinó primero si el volumen total de las ventas nacionales del producto similar era representativo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, es decir, si esas ventas representaban el 5 % del volumen de ventas del producto afectado exportado a la Unión Europea. La Comisión estableció que el producto similar había sido vendido por el solicitante en el mercado nacional en volúmenes globalmente representativos. Esa evaluación de la representatividad se llevó a cabo por cada tipo de producto. Se concluyó que dos de los tipos no habían sido comercializados a nivel nacional.
- (22) La Comisión procedió a examinar a continuación si se podía considerar que las ventas interiores del producto similar se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Eso se hizo estableciendo para el producto similar vendido en el mercado indio la proporción de ventas rentables realizadas en el mercado nacional a clientes independientes durante el período de investigación. Se constató que más del 90 % de las ventas nacionales eran rentables.

⁽¹⁾ DO C 8 de 14.1.2010, p. 27.

⁽²⁾ DO C 8 de 14.1.2010, p. 29.

(23) Por lo que se refiere al tipo de productos vendidos en el mercado nacional que superaron la prueba de la representatividad mencionada en el considerando 21, se concluyó que ninguna de las transacciones nacionales de uno de los tipos de producto era rentable y por lo tanto no fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

(24) Por lo que se refiere al tipo de productos vendidos en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales en la India, se estableció el valor normal sobre la base de los precios pagados o pagaderos por clientes independientes de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base. El valor normal de todos los tipos de producto, tanto del mencionado en el considerando 23, como de los no vendidos en el mercado nacional, se calculó sobre la base del coste de fabricación del modelo exportado soportado por el solicitante al que se sumó una cantidad razonable en concepto de costes administrativos, generales y comerciales y en concepto de beneficio con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

(25) Habida cuenta del alto nivel de rentabilidad de las ventas nacionales realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, el cálculo de los costes administrativos, generales y comerciales y de los beneficios se basó en las ventas de productos similares realizadas en el mercado nacional.

b) Precio de exportación

(26) En todos los casos en que el PET se exportó directamente a clientes independientes de la Unión Europea, los precios de exportación se determinaron de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.

(27) De conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, el precio practicado en las exportaciones realizadas a la Unión a través de empresas vinculadas se determinó sobre la base del precio al que se revendieron por primera vez al comprador independiente los productos importados.

(28) Para ello se realizaron ajustes en los costes en que se había incurrido entre el momento de la importación y el de la reventa al primer cliente independiente del mercado de la Unión. También se dedujo de estas ventas un margen razonable en concepto de beneficio y costes administrativos, generales y comerciales. Los porcentajes empleados en el cálculo del beneficio y de los costes administrativos, generales y comerciales, coincidían con los plasmados en las cuentas de pérdidas y beneficios de la empresa.

c) Comparación

(29) La comparación entre el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado se realizó sobre la base del precio en fábrica y en la misma fase comercial. Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se tuvieron en cuenta las diferencias existentes entre

los factores que, según se demostró, habían afectado a los precios y a su comparabilidad. A este efecto, se realizaron los debidos ajustes por las diferencias en el coste del transporte, seguros, mantenimiento, carga y gastos accesorios, comisiones, costes financieros y gastos de embalaje justificados y pagados por el solicitante.

d) Margen de dumping

(30) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo se comparó con el precio de exportación medio ponderado del tipo de producto afectado correspondiente. En esta comparación no se constató la existencia de dumping.

D. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

(31) Con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base también se examinó si cabía razonablemente pensar que el cambio de circunstancias alegado por el solicitante era efectivamente duradero.

(32) La investigación demostró que el margen de dumping orientativo de las exportaciones realizadas por el solicitante a terceros países durante el período de investigación de la reconsideración fue negativo. En términos de volumen esas ventas fueron varias veces superiores a las realizadas a la Unión.

(33) También se concluyó que a partir de 2007 el solicitante realizó importantes inversiones para mejorar su producción y producir la materia prima fundamental para la fabricación del producto afectado. Esos cambios generaron, en particular, una reducción de costes y explican, por lo tanto, su impacto directo en el margen de dumping de la empresa. Se puede considerar, por lo tanto, que este cambio de las circunstancias es de naturaleza duradera.

(34) Por consiguiente, se consideró poco probable que las circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta reconsideración provisional fueran a cambiar en un futuro próximo de manera que afecten a las conclusiones de la misma. Se concluye, por tanto, que las circunstancias han cambiado de forma duradera y que ya no está justificado aplicar a su nivel actual la medida antidumping.

E. MEDIDAS ANTIDUMPING

(35) Ante los resultados de esta investigación de reconsideración, se considera adecuado modificar el derecho antidumping aplicable a las importaciones del producto afectado realizadas por el solicitante y fijarlo en un 0 %.

(36) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de base y con el artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, ningún producto puede estar sujeto a la vez a un derecho antidumping y a un derecho compensatorio a efectos de regular

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Según lo mencionado en el considerando 9, el solicitante queda sujeto a un derecho compensatorio. El derecho antidumping impuesto al solicitante por el producto afectado es del 0 %, pero no es esta la situación en el presente caso.

(37) Las partes interesadas fueron informadas de los principales hechos y de las consideraciones en función de las cuales se proponía modificar el tipo del derecho aplicable al solicitante, y tuvieron oportunidad de formular sus observaciones.

(38) Se tomaron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1292/2007 queda modificado mediante la adición del texto siguiente:

«Vacmet India Limited, Anant Plaza, IInd Floor, 4/117-2A, Civil Lines, Church Road, Agra-282002, Uttar Pradesh, India	0,0	A992»
---	-----	-------

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

FELLEGI T.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 206/2011 DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2011

que modifica el Reglamento (CE) n° 367/2006, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) originaria de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 15, apartado 1, artículo 19, apartado 1, y artículo 22, apartado 1,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigación anterior y medidas compensatorias existentes

- (1) En diciembre de 1999, el Consejo estableció mediante el Reglamento (CE) n° 2597/1999 ⁽²⁾ un derecho compensatorio definitivo con respecto a las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) («el producto afectado») originaria de la India, clasificada actualmente en los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90. Las medidas consistían en un derecho compensatorio *ad valorem* comprendido entre un 3,8 % y un 19,1 %, aplicado a las importaciones de determinados exportadores, con un tipo de derecho residual del 19,1 % aplicable a las importaciones del producto afectado procedente de todas las demás empresas. El período de investigación de la investigación original se extendió del 1 de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998.
- (2) En marzo de 2006, el Consejo, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, mantuvo mediante el Reglamento (CE) n° 367/2006 ⁽³⁾ el derecho compensatorio definitivo establecido en el Reglamento (CE) n° 2597/1999 con respecto a las importaciones de película de PET originaria de la India. El período de la investigación de reconsideración se extendió del 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004.
- (3) En agosto de 2006, el Consejo, a raíz de una reconsideración provisional relativa a las subvenciones concedidas a un productor indio de película de PET, modificó mediante el Reglamento (CE) n° 1288/2006 ⁽⁴⁾ el derecho compensatorio definitivo impuesto a esta empresa por el Reglamento (CE) n° 367/2006.

(4) En septiembre de 2007, el Consejo, a raíz de una reconsideración provisional parcial relativa a las subvenciones concedidas a otro productor indio de película de PET, modificó mediante el Reglamento (CE) n° 1124/2007 ⁽⁵⁾ el derecho compensatorio definitivo impuesto a esta empresa por el Reglamento (CE) n° 367/2006.

(5) En enero de 2009, el Consejo, a raíz de una reconsideración provisional parcial iniciada por la Comisión por propia iniciativa, relativa a las subvenciones concedidas a cinco productores indios de película de PET, modificó mediante el Reglamento (CE) n° 15/2009 ⁽⁶⁾ los derechos compensatorios definitivos y los derechos antidumping definitivos impuestos a estas empresas por el Reglamento (CE) n° 367/2006 y el Reglamento (CE) n° 1292/2007 ⁽⁷⁾ respectivamente.

(6) En junio de 2010, el Consejo, a raíz de una reconsideración provisional parcial relativa a las subvenciones concedidas a un productor indio de película de PET, modificó mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 579/2010 ⁽⁸⁾ el derecho compensatorio definitivo impuesto a esta empresa por el Reglamento (CE) n° 367/2006.

(7) Cabe mencionar que la empresa Vacmet India Limited está sujeta actualmente a un derecho compensatorio del 19,1 % con arreglo al Reglamento (CE) n° 367/2006.

2. Medidas antidumping existentes

(8) Cabe mencionar que la empresa Vacmet India Limited está sujeta actualmente a un derecho antidumping residual del 17,3 % con arreglo al Reglamento (CE) n° 1292/2007.

3. Inicio de una reconsideración provisional parcial

(9) El 7 de agosto de 2009, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base. Vacmet India Limited, productor exportador de la India («el solicitante»), había presentado la solicitud, limitada en su alcance al examen de las subvenciones. En su solicitud, el solicitante sostuvo que han cambiado las circunstancias que provocaron las medidas y que estos cambios son de carácter duradero. Asimismo, aportó indicios razonables de que ya no es necesario mantener el nivel actual de la medida para contrarrestar las subvenciones.

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

⁽²⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 68 de 8.3.2006, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 31.8.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 255 de 29.9.2007, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 6 de 10.1.2009, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 288 de 6.11.2007, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 168 de 2.7.2010, p. 1.

- (10) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión comunicó el 14 de enero de 2010 mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ («el anuncio de inicio»), el comienzo de una reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base, limitada en su alcance al examen de las subvenciones de las que se ha beneficiado el solicitante.
- (11) En función de las conclusiones de la reconsideración provisional parcial, la investigación de la reconsideración debía evaluar también si es necesario cambiar el tipo del derecho aplicable actualmente a las importaciones del producto afectado procedentes de productores exportadores del país afectado no mencionados expresamente en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 367/2006, es decir, el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas» de la India.
- (12) La Comisión también comunicó el 14 de enero de 2010 mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, el comienzo de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping limitada en su alcance al examen del dumping que ha favorecido al solicitante.

4. Investigación

- (13) La investigación de la cuantía de las subvenciones abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 («el período de la investigación de reconsideración»).
- (14) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación de reconsideración provisional parcial al solicitante, a la administración india y a la industria de la Unión. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (15) A fin de obtener la información necesaria para su investigación, la Comisión envió un cuestionario al solicitante. Además, se envió un cuestionario a la administración india.
- (16) El solicitante cooperó plenamente con la investigación, pero las autoridades indias correspondientes no respondieron al cuestionario dentro del plazo previsto. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación de las subvenciones. Se llevó a cabo una inspección en los locales de la empresa solicitante.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (17) El producto afectado por esta reconsideración es el mismo que se define en el Reglamento por el que se establecen las medidas en vigor [Reglamento (CE) n°

367/2006], es decir, película de tereftalato de polietileno (PET) originaria de la India, clasificada actualmente en los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90.

2. Producto similar

- (18) Como en investigaciones anteriores, esta investigación ha mostrado que la película de PET producida en la India y exportada a la Unión y la película de PET producida y vendida en el mercado nacional indio, así como la película de PET producida y vendida en la UE por los productores de la Unión tienen las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones básicas.
- (19) Por lo tanto, estos productos se consideran similares a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, letra c), del Reglamento de base.

C. SUBVENCIONES

1. Introducción

Planes nacionales

- (20) Con arreglo a la información enviada por el solicitante y por la industria de la Unión, se investigaron los planes que figuran a continuación, que implican presuntamente la concesión de subvenciones:
- a) Plan de la Cartilla de Derechos (Duty Entitlement Passbook Scheme);
- b) Plan de los Bienes de Capital para el Fomento de la Exportación (Export Promotion Capital Goods Scheme);
- c) Plan de Autorizaciones Previas (Advance Authorisation Scheme), antes denominado «Plan de licencias previas»;
- d) Plan de Ayudas al Capital (Capital Subsidies).

- (21) Los planes a) a c) contemplados previamente se basan en la Ley de Comercio Exterior (reglamentación y desarrollo) de 1992 (n° 22 de 1992), que entró en vigor el 7 de agosto de 1992. La Ley de Comercio Exterior autoriza a la administración india a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación. Dichas notificaciones se encuentran resumidas en los documentos sobre política de comercio exterior que publica el Ministerio de Comercio cada cinco años y que se actualizan periódicamente. Dos documentos de política de comercio exterior se aplican al período de la investigación de reconsideración del presente asunto, en concreto: el «FT-policy 04-09» (política de comercio exterior para el quinquenio 2004-2009) y el «FT-policy 09-14» (política de comercio exterior para el quinquenio 2009-2014). Además, la administración india también establece los procedimientos aplicables a ambos documentos en dos capítulos del volumen I del Manual de Procedimientos («HOP I 04-09» y «HOP I 09-14»). El Manual de Procedimientos se actualiza, asimismo, con carácter periódico.

⁽¹⁾ DO C 8 de 14.1.2010, p. 29.

⁽²⁾ DO C 8 de 14.1.2010, p. 27.

- (22) Las autoridades del Estado de Uttar Pradesh gestionan el plan indicado en la letra d).

2. Plan de la Cartilla de Derechos («plan DEPB»)

a) Base jurídica

- (23) La descripción detallada del plan DEPB figura en el apartado 4.3 de los documentos «FT-policy 04-09» y «FT-policy 09-14», así como en el apartado 4 de los documentos «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14».

b) Beneficiarios del plan

- (24) Cualquier productor exportador o comerciante exportador puede acogerse a este plan.

c) Aplicación práctica del plan DEPB

- (25) Cualquier exportador puede solicitar créditos con arreglo al plan DEPB, que se calculan como un porcentaje del valor de los productos exportados en el marco del plan. Las autoridades indias han establecido los tipos de dichos créditos para la mayoría de los productos, incluido el producto afectado. Se determinan a partir de las Normas de Importación y Exportación («Normas SION»), teniendo en cuenta el porcentaje previsto de insumos importados en el producto que se exporta y la incidencia de los derechos de aduana en estas presuntas importaciones, independientemente de si los derechos se han abonado realmente o no.

- (26) Para acogerse al plan, la empresa debe tener una actividad exportadora. En el momento de efectuarse la exportación, el exportador debe presentar a las autoridades indias una declaración que indique que la exportación se acoge al plan DEPB. A fin de que las mercancías puedan exportarse, las autoridades aduaneras indias emiten, durante el procedimiento de expedición, un conocimiento de embarque para la exportación. En este documento figura el importe del crédito con arreglo al plan DEPB que se concede para esta transacción de exportación. En ese momento, el exportador conoce el beneficio que obtendrá de la transacción. Una vez que las autoridades aduaneras han emitido un conocimiento de embarque para la exportación, la administración india ya no tiene poder discrecional sobre la concesión de un crédito con arreglo al plan DEPB.

- (27) Se comprobó que, de conformidad con las normas contables indias, los créditos del plan DEPB pueden anotarse, según el principio del devengo, como ingresos en cuentas comerciales, tras el cumplimiento de la obligación de exportación. Esos créditos pueden utilizarse para el pago de derechos de aduana sobre importaciones posteriores de cualquier mercancía, excepto los bienes de capital y las mercancías sujetas a restricciones. Las mercancías importadas con estos créditos pueden venderse en el mercado nacional (sujetas al impuesto sobre las ventas) o utilizarse de otro modo. Los créditos del plan DEPB son válidos y de libre transferencia durante un período de 12 meses a partir de la fecha de emisión.

- (28) Las solicitudes de créditos con arreglo al plan DEPB se cumplimentan electrónicamente y pueden cubrir una

cantidad ilimitada de transacciones de exportación. De hecho, para solicitar dichos créditos no hay plazos estrictos. El sistema electrónico utilizado para gestionar el plan DEPB no excluye automáticamente las transacciones de exportación presentadas fuera de los plazos de solicitud que se indican en el apartado 4.47 de los documentos «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14». Además, como se dispone claramente en el apartado 9.3 de dichos documentos, las solicitudes recibidas después de que hayan expirado los plazos de presentación siempre pueden considerarse previo pago de una sanción de escasa cuantía (el 10 % del derecho).

- (29) Se constató que el solicitante se benefició de este plan durante el período de la investigación de reconsideración.

d) Conclusiones sobre el plan DEPB

- (30) El plan DEPB proporciona subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Un crédito con arreglo a este plan es una contribución financiera de la administración india, ya que el crédito se utilizará para compensar los derechos de importación, de modo que se reducen los ingresos aduaneros que debería percibir el Estado. Por otra parte, el crédito con arreglo a este plan beneficia al exportador por mejorar su liquidez.

- (31) Además, el plan DEPB está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, es específico y está sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.

- (32) Este plan no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, ya que no se ajusta a las normas establecidas en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. En concreto, un exportador no tiene obligación alguna de utilizar realmente en el proceso de fabricación las mercancías importadas exentas de impuestos y el importe del crédito no se calcula en función de los insumos realmente utilizados. Por otra parte, no existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar qué insumos se utilizan en el proceso de fabricación del producto exportado o si se han abonado unos derechos de importación excesivos a tenor del anexo I, letra i), y de los anexos II y III del Reglamento de base. Por último, los productores exportadores pueden beneficiarse del plan DEPB independientemente de si importan o no insumos. Para obtener el beneficio, basta simplemente con que un exportador exporte mercancías, sin tener que demostrar que había importado previamente insumos. De este modo, incluso los exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado local y no importan mercancías que puedan utilizarse como tales pueden también beneficiarse de las ventajas que ofrece este plan.

e) *Cálculo del importe de la subvención*

- (33) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, y el artículo 5 del Reglamento de base, y con el método de cálculo empleado para este plan en el Reglamento (CE) nº 367/2006, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculó en términos del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período de la investigación de reconsideración. A este respecto, se consideró que el beneficiario obtenía el beneficio en el momento de efectuar una transacción de exportación en el marco del plan. En ese momento, la administración india puede condonar los derechos de aduana, lo cual constituye una contribución financiera a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. Una vez que las autoridades aduaneras han expedido un conocimiento de embarque en el que consta el importe del crédito con arreglo al plan DEPB que se concederá para dicha transacción de exportación, la administración india no tiene poder discrecional sobre la concesión de la subvención. Por ello, se considera adecuado evaluar el beneficio en el marco del plan DEPB como la suma de los créditos obtenidos en todas las transacciones de exportación que se acogieron a este plan durante el período de la investigación de reconsideración.
- (34) Cuando se presentaron alegaciones justificadas de gastos necesariamente habidos para beneficiarse de la subvención, estos se dedujeron de los créditos así establecidos a fin de calcular el importe de la subvención (numerador), de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, este importe de subvención se repartió entre el volumen total de negocios de las exportaciones durante el período de la investigación de reconsideración (denominador), ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no se concedió en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (35) Se determinó que el solicitante se había beneficiado durante el período de la investigación de reconsideración, en el marco de este plan, de un tipo de subvención del 7,9 %.

3. Plan de los Bienes de Capital para el Fomento de la Exportación («plan EPCG»)

a) *Base jurídica*

- (36) La descripción detallada del plan EPCG figura en el apartado 5 de los documentos «FT-policy 04-09» y «FT-policy 09-14», así como en el apartado 5 de los documentos «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14».

b) *Beneficiarios del plan*

- (37) Pueden acogerse a este plan los productores exportadores y los comerciantes exportadores «vinculados» a fabricantes auxiliares y prestadores de servicios.

c) *Aplicación práctica*

- (38) A reserva de una obligación de exportación, se permite a una empresa importar bienes de capital (bienes de capital nuevos y, desde abril de 2003, de segunda mano de hasta un máximo de diez años) a un tipo reducido de derecho aduanero. A este efecto, la administración india, previa

solicitud y pago de una tasa, expide una licencia del plan EPCG. Desde abril de 2000, el plan EPCG contempla la aplicación de un tipo reducido de derecho de importación del 5 % a todos los bienes de capital importados en su marco.

- (39) El titular de una licencia del plan EPCG puede también obtener dichos bienes de capital en el mercado nacional. En tal caso, el fabricante nacional de bienes de capital puede acogerse por su parte a este plan para la importación, libre de derechos, de los componentes necesarios a efectos de la fabricación de tales bienes de capital. El fabricante nacional también tiene la posibilidad de solicitar el beneficio vinculado a la exportación prevista para el suministro de bienes de capital a un titular de una licencia del plan EPCG.
- (40) Se constató que el solicitante se benefició de este plan durante el período de la investigación de reconsideración.

d) *Conclusión sobre el plan EPCG*

- (41) El plan EPCG concede subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. La reducción del derecho constituye una contribución financiera de la administración india, ya que esta concesión reduce los ingresos por derechos del Estado que se devengarían en caso contrario. Por otra parte, la reducción de derechos supone un beneficio para el exportador, ya que los derechos de importación que economiza mejoran su liquidez.
- (42) Además, el plan EPCG está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones, ya que dichas licencias no pueden obtenerse sin un compromiso de exportación. Por lo tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (43) Este plan no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. En el ámbito de estos sistemas admisibles no entran los bienes de capital, tal como se expone en el anexo I, letra i), del Reglamento de base, porque no se utilizan en la producción de los productos exportados.

e) *Cálculo del importe de la subvención*

- (44) El importe de la subvención se calculó, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de base, a partir del derecho de aduana no abonado por los bienes de capital importados repartidos a lo largo de un tiempo que refleja el período normal de amortización de dichos bienes de capital en la industria en cuestión. De conformidad con la práctica establecida, el importe así calculado, atribuible al período de la investigación de reconsideración, se ajustó añadiendo los intereses durante este período para reflejar el pleno valor del beneficio a lo largo del tiempo. El tipo del interés comercial durante el período de la investigación de reconsideración en la India se consideró apropiado a este efecto. Cuando se presentaron alegaciones justificadas de gastos necesariamente habidos para beneficiarse de la subvención, estos se dedujeron con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base.

- (45) De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, el importe de esta subvención se dividió entre el volumen de negocios de exportación generado por la empresa durante el período de la investigación de reconsideración (denominador), ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no se concedió en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (46) En lo referente a las importaciones realizadas en el marco de este plan, la investigación puso de relieve la existencia de diversas partidas que podían utilizarse tanto para la fabricación del producto afectado como para la de otros productos. Sin embargo, se constató que algunas partidas se habían utilizado en una planta en la que se produce únicamente película de PET. Por consiguiente, por lo que se refiere al cálculo de los beneficios para el solicitante, debe emplearse como denominador para estas partidas el volumen de negocios de exportación del producto afectado en lugar del volumen de negocios de exportación total.
- (47) Se determinó que el solicitante se había beneficiado durante el período de la investigación de reconsideración, en el marco de este plan, de un tipo de subvención del 2,4 %.

4. Plan de Autorizaciones Previas («plan AA»)

a) Base jurídica

- (48) La descripción detallada de este plan figura en los apartados 4.1.1 a 4.1.14 de los documentos «FT-policy 04-09» y «FT-policy 09-14», así como en los apartados 4.1 a 4.30 de los documentos «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14». En la investigación previa que condujo a la imposición en virtud del Reglamento (CE) n° 367/2006 del derecho compensatorio definitivo actualmente en vigor, este plan se denominaba «Sistema de licencias previas».

b) Beneficiarios del plan

- (49) El plan AA se compone de seis sistemas que se describen más pormenorizadamente en el considerando 50. Estos subsistemas difieren, entre otras cosas, en las categorías de posibles beneficiarios. Los productores exportadores y los comerciantes exportadores «vinculados» a los fabricantes auxiliares pueden acogerse al Sistema de las Exportaciones Físicas y al Sistema de la Disposición Anual del plan AA. Los productores exportadores que suministran al exportador final pueden acogerse al Sistema de los Suministros Intermedios del plan AA. Los contratistas principales que efectúan suministros para las categorías de «transacciones asimiladas a exportaciones» mencionadas en el apartado 8.2 del documento «FT-policy 04-09», como los proveedores de unidades orientadas a la exportación, pueden acogerse al Sistema de las Transacciones Asimiladas a Exportaciones del plan AA. Por último, los proveedores intermedios de los productores exportadores pueden beneficiarse de las transacciones asimiladas a exportaciones con arreglo a los Sistemas de los Bonos de Cesión Previa y del Crédito Documentario Nacional Subsidiario.

c) Aplicación práctica

- (50) Pueden expedirse autorizaciones previas con arreglo a los sistemas siguientes:
- i) *Sistema de las Exportaciones Físicas*: Este es el sistema principal. Permite la importación libre de derechos de

insumos destinados a la producción de un producto específico para la exportación. En este contexto «físicas» quiere decir que el producto para la exportación tiene que abandonar el territorio de la India. En la licencia se especifican las importaciones autorizadas y las exportaciones obligatorias, incluido el tipo del producto de exportación.

- ii) *Sistema de la Disposición Anual*: Esta autorización no está vinculada a ningún producto de exportación específico, sino a un grupo más amplio de productos (por ejemplo, productos químicos y conexos). El titular de la licencia puede importar exento de impuestos, hasta cierto límite fijado en función de la cuantía de sus exportaciones en el pasado, cualquier insumo que vaya a ser utilizado en la fabricación de cualquiera de los artículos que se incluyen en dicho grupo de productos. Puede elegir exportar cualquier producto resultante que pertenezca al grupo de productos que utilizan este insumo exento de impuestos.
- iii) *Sistema de los Suministros Intermedios*: Este sistema contempla los casos en que dos fabricantes se proponen producir un único producto de exportación y dividir el proceso de producción. El productor exportador que fabrica el producto intermedio puede importar insumos exentos de impuestos y obtener a este efecto una autorización previa para suministros intermedios. El último exportador finaliza la producción y está obligado a exportar el producto acabado.
- iv) *Sistema de las Transacciones Asimiladas a Exportaciones*: Este sistema permite a un contratista principal importar insumos exentos de impuestos que se requieren para fabricar productos que vayan a ser vendidos como «transacciones asimiladas a exportaciones» a las categorías de clientes mencionadas en el apartado 8.2, letras b) a f), g), i) y j) del documento «FT-policy 04-09». Se entiende por «transacciones asimiladas a exportaciones» aquellas transacciones en las que las mercancías suministradas no salen del país. Varias categorías de suministros se consideran transacciones asimiladas a exportaciones a condición de que las mercancías sean fabricadas en la India, por ejemplo, el suministro de mercancías a una unidad orientada a la exportación o a una empresa situada en una zona económica especial.
- v) *Sistema de los Bonos de Cesión Previa*: El titular de una autorización previa que decida adquirir los insumos en el mercado nacional en lugar de importarlos directamente tiene la posibilidad de abastecerse mediante bonos de cesión previa. En estos casos, las autorizaciones previas se validan como bonos de cesión previa y se adjudican al proveedor local tras la entrega de los productos especificados en las mismas. La adjudicación de los bonos de cesión previa permite al proveedor nacional beneficiarse de las transacciones asimiladas a exportaciones, según figura en el apartado 8.3 del documento «FT-policy 04-09» (es decir, autorizaciones previas para suministros intermedios o transacciones asimiladas a exportaciones, así como devolución y reembolso del impuesto especial final sobre dichas transacciones). El mecanismo de los bonos de cesión previa reembolsa los impuestos y derechos al proveedor, en lugar de

reembolsárselos al exportador final en forma de devolución o reembolso de derechos. El reembolso de los impuestos o derechos es válido tanto para los insumos nacionales como para los importados.

vi) *Sistema del Crédito Documentario Nacional Subsidiario:* Este sistema cubre también los suministros nacionales al titular de una autorización previa. Dicho titular puede acudir a un banco para abrir un crédito documentario nacional a favor de un proveedor nacional. El banco solo validará la autorización, en caso de importación directa, por lo que respecta al valor y el volumen de los productos que se adquieran a nivel nacional en vez de ser importados. El proveedor nacional podrá beneficiarse de las transacciones asimiladas a exportaciones, según figura en el apartado 8.3 del documento «FT-policy 04-09» (es decir, autorizaciones previas para suministros intermedios o transacciones asimiladas a exportaciones, así como devolución y reembolso del impuesto especial final sobre dichas transacciones).

(51) El solicitante se benefició del plan AA respecto al producto afectado durante el período de la investigación de reconsideración. El solicitante se acogió al Sistema de las Exportaciones Físicas. Por tanto, no es necesario establecer la sujeción a derechos compensatorios de los restantes sistemas no utilizados.

(52) A efectos de la verificación por parte de las autoridades indias, el titular de una autorización previa está jurídicamente obligado a mantener «una contabilidad veraz y apropiada del consumo y la utilización de los bienes importados o adquiridos en el mercado interior exentos de impuestos» en un formato concreto (apartados 4.26, 4.30 y apéndice 23 de los documentos «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14»), es decir, un registro real del consumo. Ha de verificar este registro un censor jurado de cuentas externo o un contable titulado, que debe emitir un certificado en el que conste que se han examinado los registros requeridos y los asientos correspondientes, y que la información suministrada con arreglo al apéndice 23 es veraz y correcta en todos los sentidos.

(53) Por lo que respecta al sistema utilizado durante el período de la investigación de reconsideración por el solicitante, es decir, el Sistema de las Exportaciones Físicas, la administración india fija tanto el volumen como la cuantía de la asignación de importación y de la obligación de exportación, que deben constar en la autorización. Además, en el momento de la importación y de la exportación, la administración debe anotar las transacciones correspondientes en la autorización. La administración india determina el volumen de las importaciones que pueden acogerse al plan AA de conformidad con las Normas SION, que se refieren a la mayoría de los productos, incluido el producto afectado. Los insumos importados no son transferibles y deben utilizarse para fabricar el producto resultante destinado a la exportación. La obligación de exportación debe cumplirse dentro de un plazo establecido después de haber sido expedida la licencia (24 meses, con posibilidad de dos prórrogas de 6 meses cada una).

(54) La actual investigación de la reconsideración provisional parcial estableció que los requisitos de verificación estipulados por las autoridades indias no se habían cumplido y todavía no se habían probado en la práctica. El solicitante no mantuvo un sistema que permitiera verificar qué insumos se utilizaron en la fabricación del producto afectado y en qué cantidad, como establece el apéndice 23 del documento correspondiente sobre comercio exterior, de conformidad con el anexo II, sección II, punto 4, del Reglamento de base. De hecho, no se había registrado el consumo real.

(55) En el caso del solicitante, los cambios en la gestión del documento «FT-policy 04-09» que se pusieron en práctica en el otoño de 2005 (envío obligatorio del registro de consumo a las autoridades indias en el marco del proceso de liquidación) aún no se habían aplicado. Por consiguiente, no se ha podido comprobar, por el momento, la aplicación efectiva de esta disposición.

d) *Conclusión sobre el plan AA*

(56) La exención de derechos de importación constituye una subvención a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que es una contribución financiera de la administración india que benefició al exportador investigado.

(57) Además, el Sistema de las Exportaciones Físicas del plan AA está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, es específico y está sujeto a medidas compensatorias con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base. Sin un compromiso de exportación, una empresa no puede beneficiarse de este sistema.

(58) El sistema utilizado en el caso que nos ocupa no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. No se ajusta a las normas establecidas en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. La administración india no aplicó eficazmente ni su método o procedimiento de verificación antiguo ni el nuevo a fin de comprobar si los insumos se habían utilizado en la fabricación del producto exportado y en qué cantidad (anexo II, sección II, punto 4, del Reglamento de base y, en el caso de los sistemas de devolución en caso de sustitución, anexo III, sección II, punto 2, de dicho Reglamento). También se estimó que las Normas SION no son lo suficientemente precisas en relación con el producto afectado y que, de por sí, no pueden considerarse como un sistema de verificación del consumo real, dado que la concepción de esas normas estándar no permite a la administración india verificar con suficiente exactitud qué cantidad de insumos se utilizaron en la producción destinada a la exportación. Además, la administración india no efectuó ningún examen posterior basado en los insumos realmente empleados, cuando debería haberlo hecho al no disponer de un sistema de verificación eficaz (anexo II, sección II, punto 5, y anexo III, sección II, punto 3, del Reglamento de base).

- (59) Por consiguiente, este sistema está sujeto a medidas compensatorias.

e) *Cálculo del importe de la subvención*

- (60) A falta de sistemas admitidos de devolución de derechos o de sistemas de devolución en casos de sustitución, el beneficio sujeto a derechos compensatorios es la remisión del importe total de los derechos de importación normalmente devengados por la importación de insumos. A este respecto, se observa que el Reglamento de base no solo dispone la imposición de medidas compensatorias en caso de remisión «excesiva» de derechos. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el anexo I, letra i), del Reglamento de base, la remisión excesiva de derechos solo puede estar sujeta a derechos compensatorios cuando se cumplen las condiciones de los anexos II y III del Reglamento de base. Estas condiciones no se cumplieron en el presente caso. Por ello, si no se demuestra que hay un proceso de supervisión adecuado, no es aplicable la excepción antes mencionada para los sistemas de devolución, y se aplica la regla normal de la sujeción a medidas compensatorias del importe de los derechos no pagados (ingresos condonados), en lugar de una supuesta remisión excesiva. Tal como se establece en el anexo II, sección II, y en el anexo III, sección II, del Reglamento de base, no corresponde a la autoridad investigadora calcular dicha remisión excesiva. Por el contrario, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, la autoridad encargada de la investigación solo tiene que hallar pruebas suficientes para refutar la presunta adecuación de un sistema de verificación.
- (61) El importe de la subvención concedida al solicitante, que se acogió al plan AA, se calculó a partir de los derechos de importación condonados (el derecho básico de aduana y el derecho especial adicional de aduana) respecto al material importado con arreglo a este sistema durante el período de la investigación de reconsideración (numerador). De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base, se dedujeron del importe de la subvención los gastos habidos necesariamente para obtener la subvención, previa presentación de alegaciones justificadas. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, este importe de la subvención se dividió por el volumen de negocios de las exportaciones del producto afectado durante el período de la investigación de reconsideración (denominador), ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (62) Se determinó que el solicitante se había beneficiado durante el período de la investigación de reconsideración, en el marco de este plan, de un tipo de subvención del 0,2 %.

5. Plan de Ayudas al Capital («plan CS»)

a) *Base jurídica*

- (63) En anteriores investigaciones relativas a la película de PET, incluida la investigación que condujo a la imposición mediante el Reglamento (CE) n° 367/2006 del derecho compensatorio definitivo actualmente en vigor, se

investigaron varios planes públicos indios que contemplan la concesión de incentivos a empresas locales. Estos planes públicos se enmarcan en la rúbrica «Plan Integrado de Incentivos», ya que incluyen distintos tipos de incentivos. La investigación anterior determinó que el derecho de una empresa a los beneficios con arreglo a dicho plan figura en el «certificado de acceso» o «certificado de derechos». Sin embargo, en la presente investigación podrían constatare también subvenciones *ad hoc* como las ayudas al capital.

b) *Beneficiarios del plan*

- (64) Para poder acceder a las subvenciones, las empresas deben, por regla general, invertir en zonas menos desarrolladas de un Estado creando un nuevo establecimiento industrial o efectuando una inversión de capital de gran envergadura para la expansión o la diversificación de un establecimiento industrial existente.

c) *Aplicación práctica*

- (65) Según la respuesta del solicitante al cuestionario, este recibió en 2009 una cantidad considerable del Estado de Uttar Pradesh en concepto de ayuda al capital por el establecimiento de una nueva planta industrial. Explicó que esta ayuda al capital estaba vinculada a la creación de una nueva instalación de producción, ya que su objeto era cubrir los gastos de las inversiones realizadas por el solicitante. En su opinión, se trataba de una subvención clara en forma de una ayuda para mejorar el capital.
- (66) La investigación también reveló que el solicitante era beneficiario de reembolsos del IVA y del impuesto general sobre las ventas a cargo de la Consejería del Impuesto Comercial de Uttar Pradesh por inversiones realizadas en el pasado. En el «certificado de acceso», se establece un tope a partir del cual la empresa puede solicitar el reembolso. La empresa se acogió a este plan durante cuatro años, en los cuales solicitó, con carácter mensual, el reembolso de las cantidades correspondientes abonadas en concepto del IVA o del impuesto general sobre las ventas, que se habían aplicado a ventas en ese Estado o a escala interestatal, también durante el período de la investigación de reconsideración.

d) *Conclusión*

- (67) La ayuda al capital constituye una transferencia directa de fondos, de modo que es una ayuda que se concede al solicitante. Se trata de una subvención a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Es una contribución financiera del Estado de Uttar Pradesh que beneficia directamente al solicitante.
- (68) El reembolso del IVA y del impuesto general sobre las ventas facilita subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Este reembolso constituye una contribución financiera del Estado de Uttar Pradesh, ya que tal concesión reduce los ingresos fiscales de la administración de dicho Estado que se devengarían en caso contrario. Por otra parte, este reembolso de impuestos supone un beneficio para el solicitante por mejorar su liquidez.

(69) Esta subvención no está supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones. Sin embargo, dada la falta de cooperación del Estado de Uttar Pradesh, la Comisión no pudo llegar a conclusiones definitivas sobre este plan en lo que respecta al carácter específico y a la aplicación práctica de esta ley, ni al margen de maniobra de la autoridad adjudicadora a la hora de decidir sobre las solicitudes. De hecho, no puede determinarse con certeza si se cumplen las condiciones contempladas en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra b), ya que no pudo comprobarse si el Estado de Uttar Pradesh aplicaba condiciones o criterios objetivos para conceder la subvención. Por consiguiente, aun cuando se ha demostrado que el plan no es específico con arreglo a Derecho, aún no está claro que no sea específico de hecho. En consecuencia, se considera que es específico y está sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra c), y con el artículo 4, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento de base.

e) *Cálculo del importe de la subvención*

(70) Por lo que se refiere a la ayuda al capital recibida por la creación de una nueva planta industrial, el importe de la subvención se calculó, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de base, con arreglo a la cuantía de esta ayuda repartida a lo largo de un período que refleja el período normal de amortización o de vida útil de dichos bienes de capital en esta industria porque la subvención puede utilizarse para la adquisición de activos fijos. A este importe se añadieron intereses con el fin de reflejar el valor total del beneficio a lo largo del tiempo. El tipo del interés comercial durante el período de la investigación de reconsideración en la India se consideró apropiado a este efecto. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, el importe de la subvención (numerador) fue entonces divi-

dido por el volumen de negocios total de las exportaciones y las ventas en el mercado nacional durante el período de la investigación de reconsideración (denominador), ya que la subvención no depende de la exportación ni fue concedida en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

(71) En lo que respecta al reembolso del IVA y del impuesto general sobre las ventas, la cuantía de la subvención se calculó en función del importe del reembolso obtenido durante el período de la investigación de reconsideración. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, el importe de la subvención (numerador) fue entonces dividido por el volumen de negocios total de las exportaciones y las ventas en el mercado nacional durante el período de la investigación de reconsideración (denominador), ya que la subvención no depende de la exportación ni fue concedida en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

(72) Se determinó que el solicitante se había beneficiado durante el período de la investigación de reconsideración, en el marco de este plan, de un tipo de subvención del 0,5 %.

6. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

(73) El solicitante está sujeto actualmente a un derecho compensatorio del 19,1 %.

(74) Durante la presente reconsideración provisional parcial, se determinó que el solicitante se había beneficiado de un importe de subvenciones sujetas a medidas compensatorias, expresado *ad valorem*, del 11,0 %, como se indica a continuación:

PLAN →	Plan DEPB (*)	Plan EPCG (*)	Plan AA (*)	Plan CS	Total
EMPRESA ↓	%	%	%	%	%
Vacmet India Limited	7,9	2,4	0,2	0,5	11,0

(*) Las subvenciones marcadas con un asterisco son subvenciones a la exportación.

(75) Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que ha disminuido el nivel de subvenciones percibidas por el productor exportador afectado.

7. Medidas compensatorias

(76) Se examinó también si podía considerarse que las nuevas circunstancias con respecto a los planes analizados tenía carácter duradero.

(77) La investigación confirmó que el importe de las subvenciones de las que es beneficiario el solicitante ha disminuido notablemente respecto al tipo de derecho que se le aplica en la actualidad. Esta reducción del nivel general de subvenciones se debe fundamentalmente a un descenso marcado de los beneficios que ofrece el plan DEPB. Se-

gún lo expuesto, parece que el solicitante seguirá recibiendo subvenciones en el futuro por un importe inferior al que es actualmente objeto de medidas compensatorias.

(78) Al haberse demostrado que el solicitante se beneficia de subvenciones mucho más bajas que antes y que lo más probable es que siga recibiendo subvenciones por un importe inferior al determinado en la investigación original, el nivel de la medida debe modificarse en función de las nuevas conclusiones.

(79) En vista de lo anterior, el tipo de derecho compensatorio modificado debe establecerse con arreglo al nuevo índice de subvención constatado durante la presente reconsideración provisional parcial, ya que el margen de perjuicio calculado en la investigación antisubvenciones original sigue siendo más elevado.

(80) De conformidad con el artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 597/2009, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Sin embargo, al situarse en un 0 % el derecho antidumping que se fijó para el solicitante como consecuencia de la reconsideración provisional antidumping que tuvo lugar paralelamente respecto al producto afectado, tal situación no se presenta en este caso.

(81) Con respecto al tipo de derecho actualmente aplicable a las importaciones del producto afectado procedentes de productores exportadores que no se mencionan expresamente en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 367/2006, es decir, el derecho establecido aplicable a «todas las demás empresas de la India», debe señalarse que las modalidades reales de los planes investigados y su carácter compensatorio no han cambiado desde la anterior investigación. Por tanto, no hay razón para volver a calcular la subvención y los tipos de derecho de dichas empresas. En consecuencia, los tipos de derecho aplicables a todas las demás empresas, a excepción de la del solicitante, permanecen invariables.

(82) Se informó a las partes interesadas de los principales hechos y de las consideraciones en función de los cuales se proponía modificar el tipo del derecho aplicable al solicitante y se les ofreció la oportunidad de formular sus observaciones.

(83) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 367/2006 queda modificado mediante la adición del texto siguiente:

«Vacmet India Limited, Anant Plaza, IInd Floor, 4/117-2A, Civil Lines, Church Road, Agra-282002, Uttar Pradesh, India	11,0	A992»
---	------	-------

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
FELLEGI T.

REGLAMENTO (UE) N° 207/2011 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (derivado pentabromado del éter de difenilo y PFOS)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 131,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 introduce restricciones a la comercialización y el uso del derivado pentabromado del éter de difenilo y de los sulfonatos de perfluorooctano (PFOS) en sus entradas 44 y 53.
- (2) El Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE ⁽²⁾, aplica en la legislación de la Unión los compromisos establecidos en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, denominado en lo sucesivo «el Convenio», aprobado por la Decisión 2006/507/CE del Consejo ⁽³⁾, y en el Protocolo de 1998 del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes, denominado en lo sucesivo «el Protocolo», aprobado por la Decisión 2004/259/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) Tras las propuestas de sustancias recibidas de la Unión Europea y sus Estados miembros, Noruega y México, el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, establecido en virtud del Convenio, ha finalizado sus trabajos sobre un grupo de sustancias, que

considera que cumplen los criterios del Convenio. En la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio, celebrada del 4 al 8 de mayo de 2009 (en lo sucesivo denominada «la COP 4»), se acordó incorporar nueve sustancias a los anexos del Convenio, incluidos el derivado pentabromado del éter de difenilo y los PFOS.

- (4) El Reglamento (UE) n° 757/2010 de la Comisión, de 24 de agosto de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes con respecto a los anexos I y III ⁽⁵⁾, aplica las decisiones de la COP 4 mediante la inclusión en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/2004 de las sustancias enumeradas en el Convenio, en el Protocolo o en ambos. Esas sustancias incluyen al derivado pentabromado del éter de difenilo y los PFOS. El Reglamento (CE) n° 850/2004 prohíbe la producción y comercialización de las sustancias enumeradas en el anexo I y regula la gestión de los residuos que contienen dichas sustancias. En el caso de los PFOS, las excepciones aplicables en virtud del anexo XVII del REACH se transfieren al anexo I del Reglamento (CE) n° 850/2004 y se enumeran en este, con algunas modificaciones para reflejar lo dispuesto en la Decisión de la COP 4.
- (5) Por consiguiente, las restricciones impuestas al derivado pentabromado del éter de difenilo y a los PFOS en el anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 son superfluas, de modo que deben suprimirse las entradas 44 y 53.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006, se suprimen las entradas 44 y 53.

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 7.

⁽³⁾ DO L 209 de 31.7.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 81 de 19.3.2004, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 223 de 25.8.2010, p. 29.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 208/2011 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 2011

por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 180/2008 y (CE) n° 737/2008 de la Comisión en lo que respecta a las listas y los nombres de los laboratorios de referencia de la UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, inciso iv),

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 5,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 55, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 882/2004 se establecen las tareas, los cometidos y los requisitos generales que deben cumplir los laboratorios comunitarios de referencia en lo que respecta a los piensos y alimentos y a la salud animal y los animales vivos. Los laboratorios comunitarios de referencia en lo que respecta a los piensos y alimentos figuran en la parte I del anexo VII de dicho Reglamento, y en la parte II en lo que respecta a la salud animal y los animales vivos.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 180/2008, de 28 de febrero de 2008, relativo al laboratorio comunitario de referencia para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana y por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), con su laboratorio de investigación de patologías animales y zoonosis y su laboratorio de patología y enfermedades de los équidos (Francia), quedó designada laboratorio comunitario de referencia para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n° 737/2008 de la Comisión, de 28 de julio de 2008, por el que se designan los laboratorios comunitarios de referencia para las enfermedades de los crustáceos, la rabia y la tuberculosis bovina, se establecen responsabilidades y tareas suplementarias para los laboratorios comunitarios de referencia para la

rabia y la tuberculosis bovina y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, el Laboratoire d'études sur la rage et la pathologie des animaux sauvages de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), Nancy, Francia, quedó designado laboratorio comunitario de referencia para la rabia.

- (4) Francia y Dinamarca han informado oficialmente a la Comisión de determinados cambios relativos al nombre de los laboratorios enumerados en dichos Reglamentos. Además, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los laboratorios enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004, anteriormente denominados «laboratorios comunitarios de referencia», ahora deben denominarse «laboratorios de referencia de la UE».
- (5) Es importante mantener actualizada la lista de los laboratorios de referencia de la UE que figuran en los Reglamentos (CE) n° 882/2004, (CE) n° 180/2008 y (CE) n° 737/2008. Procede, por tanto, modificar dichos Reglamentos en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En el Reglamento (CE) n° 180/2008, el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. La Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), con su laboratorio de investigación de patologías animales y zoonosis y su laboratorio de patología y enfermedades de los équidos (Francia), queda designada laboratorio de referencia de la UE para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana para el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2013.

2. En el anexo del presente Reglamento se definen las funciones, las tareas y los procedimientos de colaboración con los laboratorios encargados del diagnóstico de las enfermedades infecciosas de los équidos en los Estados miembros aplicables al laboratorio de referencia de la UE mencionado en el apartado 1.»

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 29.2.2008, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 30.7.2008, p. 29.

Artículo 3

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 737/2008, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«El Laboratoire de la rage et de la faune sauvage de Nancy de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES) (Francia) queda

designado laboratorio de referencia de la UE para la rabia para el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2013.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VII

LABORATORIOS DE REFERENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA (UE)
(Anteriormente denominados “LABORATORIOS COMUNITARIOS DE REFERENCIA”)

I. LABORATORIOS DE REFERENCIA DE LA UE PARA PIENSOS Y ALIMENTOS

1. Laboratorio de referencia de la UE para la leche y los productos lácteos

ANSES — Laboratoire de sécurité des aliments
Maisons-Alfort
Francia

2. Laboratorios de referencia de la UE para el análisis y ensayo de zoonosis (*Salmonella*)

Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM)
Bilthoven
Países Bajos

3. Laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de las biotoxinas marinas

Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESA)
Vigo
España

4. Laboratorio de referencia de la UE para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos

Laboratory of the Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (CEFAS)
Weymouth
Reino Unido

5. Laboratorio de referencia de la UE para la *Listeria monocytogenes*

ANSES — Laboratoire de sécurité des aliments
Maisons-Alfort
Francia

6. Laboratorio de referencia de la UE para los estafilococos coagulasa positivos, incluido el *Staphylococcus aureus*

ANSES — Laboratoire de sécurité des aliments
Maisons-Alfort
Francia

7. Laboratorio de referencia de la UE para la *Escherichia coli*, incluida la *E. coli* verotoxigénica (VTEC)

Istituto Superiore di Sanità (ISS)
Roma
Italia

8. Laboratorio de referencia de la UE para el *Campylobacter*

Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA)
Uppsala
Suecia

9. Laboratorio de referencia de la UE para los parásitos (en particular *Trichinella*, *Echinococcus* y *Anisakis*)

Istituto Superiore di Sanità (ISS)
Roma
Italia

10. Laboratorio de referencia de la UE para la resistencia a los antibióticos

Fødevareinstituttet
Danmarks Tekniske Universitet
Copenhague
Dinamarca

11. Laboratorio de referencia de la UE para las proteínas animales en los piensos

Centre wallon de Recherches agronomiques (CRA-W)
Gembloux
Bélgica

12. Laboratorios de referencia de la UE para los residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes en alimentos de origen animal

a) Para los residuos enumerados en el anexo I, grupo A 1, 2, 3, 4, grupo B 2 d) y grupo B 3 d) de la Directiva 96/23/CE:

Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM)
Bilthoven
Países Bajos

b) Para los residuos enumerados en el anexo I, grupo B 1 y B 3 e), de la Directiva 96/23/CE y para el carbadox y el olaquinox:

ANSES — Laboratoire de Fougères
Francia

c) Para los residuos enumerados en el anexo I, grupo A 5 y grupo B 2 a), b), e), de la Directiva 96/23/CE:

Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (Oficina federal de protección de los consumidores y seguridad alimentaria)
Berlín
Alemania

d) Para los residuos enumerados en el anexo I, grupo B 3 c), de la Directiva 96/23/CE:

Istituto Superiore di Sanità
Roma
Italia

13. Laboratorio de referencia de la UE para las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)

El citado en el capítulo B del anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001:

Veterinary Laboratories Agency
Addlestone
Reino Unido

14. Laboratorio de referencia de la UE para los aditivos que se utilicen en la alimentación animal

El citado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾:

Centro Común de Investigación de la Comisión Europea
Geel
Bélgica

15. Laboratorio de referencia de la UE para los organismos modificados genéticamente (OMG)

El citado en el anexo del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽²⁾:

Centro Común de Investigación de la Comisión Europea
Ispira
Italia

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

16. Laboratorio de referencia de la UE para los materiales destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios

Centro Común de Investigación de la Comisión Europea
Ispira
Italia

17. Laboratorios de referencia de la UE para los residuos de plaguicidas

a) Cereales y piensos:

Fødevareinstituttet
Danmarks Tekniske Universitet
Copenhague
Dinamarca

b) Alimentos de origen animal y productos con elevado contenido de grasa:

Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA) Freiburg
Friburgo
Alemania

c) Frutas y hortalizas, incluidos productos con elevado contenido de agua y de ácido:

Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)
Burjassot-Valencia
España

Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG)
Almería
España

d) Métodos para residuo único:

Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA) Stuttgart
Fellbach
Alemania

18. Laboratorio de referencia de la UE para metales pesados en piensos y alimentos

Centro Común de Investigación de la Comisión Europea
Geel
Bélgica

19. Laboratorio de referencia de la UE para micotoxinas

Centro Común de Investigación de la Comisión Europea
Geel
Bélgica

20. Laboratorio de referencia de la UE para hidrocarburos aromáticos policíclicos

Centro Común de Investigación de la Comisión Europea
Geel
Bélgica

21. Laboratorio de referencia de la UE para dioxinas y PCB en piensos y alimentos

Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA) Freiburg
Friburgo
Alemania

II. LABORATORIOS DE REFERENCIA DE LA UE PARA LA SANIDAD ANIMAL Y LOS ANIMALES VIVOS

1. Laboratorio de referencia de la UE para la peste porcina clásica

El citado en la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾.

2. Laboratorio de referencia de la UE para la peste equina

El citado en la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ⁽²⁾.

3. Laboratorio de referencia de la UE para la influenza aviar

El citado en la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽³⁾.

4. Laboratorio de referencia de la UE para la enfermedad de Newcastle

El citado en la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽⁴⁾.

5. Laboratorio de referencia de la UE para la enfermedad vesicular porcina

El citado en la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁵⁾.

6. Laboratorio de referencia de la UE para las enfermedades de los peces

Veterinærinstituttet
Afdeling for Fjerkræ, Fisk og Pelsdyr
Danmarks Tekniske Universitet
Århus
Dinamarca

7. Laboratorio de referencia de la UE para las enfermedades de los moluscos

Ifremer — Institut français de recherche pour l'exploitation de la mer
La Tremblade
Francia

8. Laboratorio de referencia de la UE para el control de la eficacia de las vacunas antirrábicas

El citado en la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas ⁽⁶⁾.

9. Laboratorio de referencia de la UE para la fiebre catarral ovina

El citado en la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽⁷⁾.

10. Laboratorio de referencia de la UE para la peste porcina africana

El citado en la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE ⁽⁸⁾.

11. Laboratorio de referencia de la UE para zootecnia

El citado en la Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 19.

⁽³⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽⁶⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

⁽⁷⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽⁸⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.

⁽⁹⁾ DO L 192 de 2.8.1996, p. 19.

12. Laboratorio de referencia de la UE para la fiebre aftosa

El citado en la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾.

13. Laboratorio de referencia de la UE para la brucelosis

ANSES — Laboratoire de santé animale
Maisons-Alfort
Francia

14. Laboratorio de referencia de la UE para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana

ANSES — Laboratoire de santé animale/Laboratoire de pathologie équine
Maisons-Alfort
Francia

15. Laboratorio de referencia de la UE para las enfermedades de los crustáceos

Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (CEFAS)
Weymouth
Reino Unido

16. Laboratorio de referencia de la UE para la rabia

ANSES — Laboratoire de la rage et de la faune sauvage (Nancy)
Malzeville
Francia

17. Laboratorio de referencia de la UE para la tuberculosis bovina

VISAVET — Laboratorio de vigilancia veterinaria, Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid
Madrid
España»

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

REGLAMENTO (UE) N° 209/2011 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 2011

por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones referentes a las importaciones de módems para redes inalámbricas de área extensa (*wireless wide area networking* — WWAN) originarios de la República Popular China y por el que se da por concluido el registro de esas importaciones impuesto por los Reglamentos (UE) n° 570/2010 y (UE) n° 811/2010

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 9 y 14,

Visto el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14 y 24,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Procedimiento antidumping y registro de las importaciones

- (1) El 3 de junio de 2010 la Comisión recibió una denuncia contra un presunto dumping en la Unión en las importaciones de módems para redes inalámbricas de área extensa (WWAN) originarios de la República Popular China. Dicha denuncia incluía una petición de registro de las importaciones con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009.
- (2) La denuncia fue presentada por Option NV («el denunciante»), único productor conocido de módems WWAN en la Unión, que representa el 100 % de la producción total de la Unión.
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de dumping y del consiguiente perjuicio importante, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión, previa consulta del Comité consultivo, inició, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión Europea de módems WWAN originarios de la República Popular China clasificables actualmente en los códigos NC ex 8471 80 00 y ex 8517 62 00.

- (5) El 1 de julio de 2010 la Comisión estableció que las importaciones de este mismo producto originarias de la República Popular China se sometieran a registro con arreglo al Reglamento (UE) n° 570/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (6) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a los productores exportadores de la República Popular China, a los importadores y a los usuarios notoriamente afectados, a las asociaciones de importadores o usuarios notoriamente afectados, a los proveedores de servicios y de materias primas y a los representantes de la República Popular China. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

- (7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de base, la Comisión realizó algunas de las inspecciones de verificación reglamentarias *in situ*. Por lo que al dumping se refiere y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión se centró en los asuntos mencionados en el artículo 2, apartado 7, letra c), y, concretamente, en las distorsiones relacionadas con la toma de decisiones, la gobernanza corporativa, los préstamos, la financiación de las empresas y los créditos a la exportación. Aunque había indicios que apuntaban a la existencia de distorsiones, la conclusión del procedimiento antidumping equivale a dar por zanjada esta cuestión.

2. Procedimiento antisubvención y registro de las importaciones

- (8) El 2 de agosto de 2010 la Comisión recibió una denuncia contra un presunto caso de subvención perjudicial en la Unión de las importaciones de módems WWAN originarios de la República Popular China. Dicha denuncia incluía una petición de registro de las importaciones con arreglo al artículo 24, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 597/2009.
- (9) La denuncia fue presentada por Option NV («el denunciante»), único productor conocido de módems WWAN en la Unión, que representa el 100 % de la producción total de la Unión.
- (10) La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de subvenciones y del consiguiente perjuicio importante, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antisubvenciones.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

⁽³⁾ DO C 171 de 30.6.2010, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 30.6.2010, p. 34.

- (11) Previa consulta del Comité consultivo, la Comisión inició, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾, un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Unión Europea de módems WWAN originarios de la República Popular China clasificables actualmente en los códigos NC ex 8471 80 00 y ex 8517 62 00.
- (12) El 17 de septiembre de 2010 la Comisión decidió que las importaciones de ese mismo producto originarias de la República Popular China se sometieran a registro con arreglo al Reglamento (UE) n° 811/2010 de la Comisión ⁽²⁾.
- (13) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a los productores exportadores de la República Popular China, a los importadores y a los usuarios notoriamente afectados, a las asociaciones de importadores o usuarios notoriamente afectados, a los proveedores de servicios y de materia prima y a los representantes de la República Popular China. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

B. RETIRADA DE LAS DENUNCIAS Y CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

- (14) Mediante sendas cartas remitidas el 26 de octubre de 2010 a la Comisión, Option NV retiró las denuncias antidumping y antisubvenciones relativas a las importaciones de módems WWAN originarios de la República Popular China. Esa retirada obedecía al hecho de que Option NV había cerrado un acuerdo de colaboración con un productor exportador de la República Popular China.
- (15) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 y con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 597/2009, el procedimiento puede darse por concluido cuando se retira la denuncia a menos que la conclusión del mismo no convenga a los intereses de la Unión.
- (16) La Comisión considera que procede dar por concluido los presentes procedimientos dado que ninguna de las respectivas investigaciones antidumping y antisubvenciones ha aportado argumentos demostrativos de que la conclusión de los mismos no convenga a los intereses de la Unión. Se ha informado a las partes al respecto y se les ha brindado la oportunidad de presentar observaciones.
- (17) Tras la retirada de las denuncias, una empresa se puso en contacto con la Comisión para notificarle que era una productora de la UE de módems WWAN. Dicha empresa manifestó posteriormente que había que seguir dando curso a los procedimientos a pesar de que se hubieran retirado las denuncias. Hay que señalar que dicha empresa se dio a conocer una vez vencido el plazo conce-

dido a las partes para que presentaran sus puntos de vista como productores de la Unión en ambos procedimientos y, por lo tanto, no alcanzó a sustentar las denuncias de Option NV antes que esta las retirara.

- (18) Hay que señalar también que la naturaleza de la información y de las alegaciones aportadas por dicha empresa no daba pie para que la Comisión concluyera que convenía a los intereses de la Unión proseguir con los procedimientos iniciados a raíz de las denuncias presentadas y retiradas por Option NV. Dentro de este contexto y por lo que se refiere a las operaciones reivindicadas por la empresa en relación con los módems WWAN en la Unión, había que dar cuenta de la capacidad de la empresa para i) desempeñar un papel relevante en el mercado de módems WWAN de la Unión y para ii) abastecer el mercado en caso de que la adopción de medidas provocara una escasez de suministro. Sobre la base de la información recibida en el marco de los presentes procedimientos, se considera desproporcionado seguir con la investigación e imponer medidas una vez retiradas las denuncias.
- (19) No se han recibido más observaciones que demuestren que no conviene a los intereses de la Unión la conclusión de los presentes procedimientos.
- (20) En estas circunstancias la Comisión concluye por lo tanto que conviene dar por finalizados, sin imposición de medida alguna, los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones en la Unión de módems WWAN originarios de la República Popular China.
- (21) Por lo tanto, habría que poner fin al registro de las importaciones de módems WWAN originarios de la República Popular China y declarados en los códigos NC ex 8471 80 00 y ex 8517 62 00 en aplicación de los Reglamentos (UE) n° 570/2010 y (UE) n° 811/2010 y derogar dichos Reglamentos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se dan por concluidos los procedimientos antidumping y anti-subsunción relativos a las importaciones en la Unión de módems para redes inalámbricas de área extensa (WWAN) originarios de la República Popular China y clasificados actualmente en los códigos NC ex 8471 80 00 y ex 8517 62 00.

Artículo 2

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpen el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 1 de los Reglamentos (UE) n° 570/2010 y (EU) n° 811/2010.

Artículo 3

Quedan derogados los Reglamentos (UE) n° 570/2010 y (UE) n° 811/2010.

⁽¹⁾ DO C 249 de 16.9.2010, p. 7.

⁽²⁾ DO L 243 de 16.9.2010, p. 37.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 210/2011 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	122,2
	MA	43,9
	TN	113,1
	TR	107,4
	ZZ	96,7
0707 00 05	TR	171,7
	ZZ	171,7
0709 90 70	MA	32,3
	TR	127,5
	ZZ	79,9
0805 10 20	EG	54,7
	IL	78,1
	MA	53,8
	TN	48,8
	TR	66,6
	ZA	37,9
	ZZ	56,7
0805 50 10	MA	45,9
	TR	54,7
	ZZ	50,3
0808 10 80	BR	55,2
	CA	126,3
	CL	90,0
	CN	91,2
	MK	54,8
	US	106,6
	ZZ	87,4
	ZZ	87,4
0808 20 50	AR	89,7
	CL	110,5
	CN	40,4
	US	96,8
	ZA	105,2
	ZZ	88,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/19/UE DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 2011

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa tau-fluvalinato y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo al que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye el tau-fluvalinato.

(2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, que prevé la no inclusión del tau-fluvalinato.

(3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía

que se aplicara el procedimiento acelerado, tal como se prevé en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y uno acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.

(4) La solicitud se remitió a Dinamarca, que el Reglamento (CE) n° 451/2000 había designado Estado miembro ponente. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos argumentados son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple asimismo el resto de los requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

(5) Dinamarca evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe adicional. El 1 de octubre de 2009 envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad remitió el informe adicional a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De acuerdo con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, el 17 de junio de 2010 la Autoridad presentó su conclusión sobre el tau-fluvalinato a la Comisión ⁽⁶⁾. Los Estados miembros y la Comisión examinaron, en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, el proyecto de informe de evaluación, el informe complementario y la conclusión de la Autoridad, que fueron aprobados el 28 de enero de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al tau-fluvalinato.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance tau-fluvalinate» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa tau-fluvalinato utilizada como plaguicida). *EFSA Journal*, 2010, 8(7):1645. [70 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1645. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan tau-fluvalinato satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, procede incluir el tau-fluvalinato en el anexo I de la Directiva para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, es conveniente obtener información complementaria sobre algunos puntos concretos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, procede pedir al solicitante que presente más información para confirmar los resultados de la evaluación del riesgo sobre la base de los conocimientos científicos más recientes relativos al riesgo para los organismos acuáticos, el riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto, y las posibles repercusiones en el medio ambiente del potencial de degradación enantioselectiva en matrices medioambientales.
- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a resultar de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan tau-fluvalinato, a fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización puede acceder a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones obligaciones distintas de las establecidas en las Directivas adoptadas hasta ahora para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE establece la no inclusión del tau-fluvalinato y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esa sustancia, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al tau-fluvalinato en el anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al tau-fluvalinato en el anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

Artículo 4

1. De conformidad con la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros deberán modificar o retirar, cuando proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa tau-fluvalinato a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplan las condiciones del anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere al tau-fluvalinato, salvo las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, de conformidad con las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga tau-fluvalinato como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I por lo que respecta al tau-fluvalinato. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A continuación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga tau-fluvalinato como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o
- b) en el caso de un producto que contenga tau-fluvalinato entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o, si es posterior, en la fecha límite que establezca la directiva o las directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la siguiente entrada:

Nº	Denominación común y Números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«335	tau-fluvalinato Nº CAS: 102851-06-9 Nº CICAP: 786	(RS)- α -ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro- α , α -trifluoro- p-tolil)-D-valinato (Cociente de isómeros 1:1)	≥ 920 g/kg (Cociente 1:1 de los isómeros R- α -ciano y S- α -ciano) Impurezas: Tolueno: máximo 5 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tau-fluvalinato y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de enero de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente:</p> <p>a) al riesgo para los organismos acuáticos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo;</p> <p>b) al riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo;</p> <p>c) el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse con las especificaciones del material técnico comercial.</p> <p>Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el riesgo de bioacumulación o biomagnificación en el medio acuático, — el riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto. <p>Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013.</p> <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione, dos años después de la adopción de las directrices específicas, información confirmatoria sobre:</p> <p>las posibles repercusiones en el medio ambiente del potencial de degradación enantioselectiva en matrices medioambientales.»</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2011/20/UE DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2011****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa fenoxicarb y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I⁽⁵⁾.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

- (4) La solicitud se remitió a los Países Bajos, que el Reglamento (CE) n° 451/2000 había designado Estado miembro ponente. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos argumentados son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple, asimismo, el resto de los requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

Considerando lo siguiente:

(1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo al que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye la sustancia fenoxicarb.

- (5) Los Países Bajos evaluaron los datos adicionales presentados por el solicitante y prepararon un informe suplementario. El 10 de diciembre de 2009 enviaron dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad remitió el informe adicional a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, el 13 de septiembre de 2010 la Autoridad presentó su conclusión sobre el fenoxicarb a la Comisión⁽⁶⁾. Los Estados miembros y la Comisión examinaron, en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, el proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad, y el 28 de enero de 2011 los aprobaron en forma de informe de revisión de la Comisión relativo al fenoxicarb.

(2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias⁽⁴⁾, que prevé la no inclusión del fenoxicarb.

- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan fenoxicarb satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, procede incluir el fenoxicarb en el anexo I de la Directiva para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

(3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía que se aplicara el procedimiento acelerado, tal como se prevé en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y uno acelerado

(1) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

(2) DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

(3) DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

(4) DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

(5) DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

(6) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance fenoxycarb» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa fenoxicarb utilizada como plaguicida), *EFSA Journal* 2010, 8(12):1779. [75 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1779. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, es conveniente obtener información complementaria sobre algunos puntos concretos. En el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, procede pedir al solicitante que presente información para confirmar la evaluación del riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto y para la cría de abejas.
- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a resultar de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fenoxicarb, a fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización puede acceder a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones obligaciones distintas de las establecidas en las Directivas adoptadas hasta ahora para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE prevé la no inclusión del fenoxicarb y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esa sustancia, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al fenoxicarb en el anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al fenoxicarb en el anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan fenoxicarb como sustancia activa, a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplan las condiciones del anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere al fenoxicarb, salvo las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, de conformidad con las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga fenoxicarb como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I por lo que respecta al fenoxicarb. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A continuación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga fenoxicarb como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o

- b) en el caso de un producto que contenga fenoxicarb entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o, si es posterior, en la fecha límite que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, se añade la siguiente entrada:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«339	Fenoxicarb Nº CAS: 79127-80-3 Nº CICAP: 425	Etil 2-(4-fenoxifenoxi)etil-carbamato	≥ 970 g/kg Impurezas: Tolueno: máx. 1 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenoxicarb, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de enero de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a la protección de los organismos acuáticos; cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — al riesgo para las abejas y para los artrópodos no destinatarios del producto. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. <p>Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria de la evaluación del riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto y para la cría de abejas.</p> <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013.»</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2011/21/UE DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2011****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa cletodim y por la que se modifica la Decisión 2008/934/CE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo al que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. En dicha lista figura el cletodim.

(2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, que prevé la no inclusión del cletodim.

(3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía que se aplicara el procedimiento acelerado, tal como se prevé en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que

se refiere a un procedimiento ordinario y uno acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.

(4) La solicitud se remitió a los Países Bajos, que el Reglamento (CE) n° 1490/2002 había designado Estado miembro ponente. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos argumentados para los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple, asimismo, el resto de los requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

(5) Los Países Bajos evaluaron los datos adicionales presentados por el solicitante y prepararon un informe suplementario. El 1 de diciembre de 2009 enviaron dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad remitió el informe adicional a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, el 10 de septiembre de 2010 la Autoridad presentó su conclusión sobre el cletodim a la Comisión ⁽⁶⁾. Los Estados miembros y la Comisión examinaron, en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, el proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad, y el 28 de enero de 2011 los aprobaron en forma de informe de revisión de la Comisión relativo al cletodim.

(6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan cletodim satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, procede incluir el cletodim en el anexo I de la mencionada Directiva para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance clethodim» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa cletodim utilizada como plaguicida), *EFSA Journal* 2010,8(9):1771. [93 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1771. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, es conveniente obtener información complementaria sobre algunos puntos concretos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, procede pedir al solicitante que presente más información para confirmar los resultados de la evaluación del riesgo, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes, en cuanto a la exposición de los suelos y las aguas subterráneas, y la definición de residuo para la evaluación del riesgo.
- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a resultar de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan cletodim, a fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización puede acceder a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones obligaciones distintas de las establecidas en las Directivas adoptadas hasta ahora para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.

- (12) La Decisión 2008/934/CE prevé la no inclusión del cletodim y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esa sustancia, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al cletodim en el anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al cletodim en el anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan cletodim como sustancia activa, a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplan las condiciones del anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere al cletodim, salvo las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, de conformidad con las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga cletodim como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I por lo que respecta al cletodim. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A continuación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga cletodim como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o
- b) en el caso de un producto que contenga cletodim entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o, si es posterior, en la fecha límite que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, se añade la siguiente entrada:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«336	Cletodim Nº CAS: 99129-21-2 Nº CICAP: 508	(5RS)-2-[(1EZ)-1-[(2E)-3-cloroaliloxiimino]propil]-5-[(2RS)-2-(etiltio)propil]-3-hidroxiciclohex-2-en-1-ona	≥ 930 g/kg Impurezas: tolueno máx. 4 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida de remolacha azucarera.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cletodim, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de enero de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las aves y los mamíferos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo.</p> <p>Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la evaluación de la exposición de los suelos y las aguas subterráneas, — la definición de residuo para la evaluación del riesgo. <p>Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013.»</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DECISIONES

DECISIÓN 2011/137/PESC DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2011

relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de febrero de 2011, la Unión Europea manifestó su intensa preocupación por la situación que se está produciendo en Libia. La UE condena firmemente la violencia y el uso de la fuerza contra civiles y deplora la represión contra manifestantes pacíficos.
- (2) La UE reiteró su llamamiento a favor de poner término inmediato al uso de la fuerza y de medidas que atiendan las legítimas demandas de la población.
- (3) El 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas («el Consejo de Seguridad») adoptó la Resolución 1970 («RCSNU 1970 (2011)») que introducía medidas restrictivas contra Libia y contra personas y entidades implicadas en graves violaciones de los derechos humanos contra personas cometidas en Libia, en particular, la participación en ataques en violación del derecho internacional contra poblaciones e instalaciones civiles.
- (4) En vista de la gravedad de la situación en Libia, la UE considera necesario imponer más medidas restrictivas.
- (5) Con el fin de ejecutar determinadas medidas es necesaria una actuación adicional de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la venta o transferencia directos o indirectos a Libia de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como equipos que puedan utilizarse para la represión interna, por parte de nacionales de los Estados miem-

bros desde o a través de los territorios de estos o utilizando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios.

2. Se prohíbe:

- a) ofrecer, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, formación u otro tipo de asistencia, incluido el suministro de personal mercenario armado, en relación con actividades militares o el suministro, mantenimiento y uso de los artículos indicados el apartado 1, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Libia o para su utilización en Libia;
- b) ofrecer, directa o indirectamente asistencia financiera en relación con actividades militares o para el suministro, mantenimiento o uso de los artículos indicados en el apartado 1 a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Libia para su utilización en Libia;
- c) participar, consciente y deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) o b).

Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:

- a) el suministro, la venta o la transferencia de equipos militares no letales o de equipos que puedan utilizarse para la represión interna y que estén destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección,
- b) otros suministros, ventas o transferencias de armas y material asociado,
- c) el suministro de asistencia técnica, formación u otro tipo de asistencia, incluido el personal en relación con estos equipamientos,
- d) el suministro de ayuda financiera en relación con estos equipamientos,

siempre que el Comité creado en virtud del punto 24 de la RCSNU 1970 (2011) («el Comité») los haya aprobado previamente.

2. El artículo 1 no se aplicará al suministro, la venta o la transferencia de prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a Libia por personal de las Naciones Unidas, personal de la Unión Europea o sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes y personal asociado, únicamente para su uso personal.

Artículo 3

Se prohíbe la contratación de suministros por nacionales de los Estados miembros o mediante buques o aeronaves con pabellón de los Estados miembros, de los artículos a que se refiere el artículo 1, apartado 1 desde Libia, sean o no estos artículos originarios del territorio de Libia.

Artículo 4

1. Los Estados miembros inspeccionarán, de conformidad con sus autoridades y legislación nacionales y en consonancia con el Derecho Internacional, en particular el Derecho del mar y los acuerdos internacionales de aviación civil pertinentes, todos los cargamentos con origen o destino en Libia que estén en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si poseen información que ofrezca motivos razonables para creer que los cargamentos contienen artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros, cuando los descubran, embargarán y eliminarán (ya sea destruyéndolos o inutilizándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del de origen o destino para su eliminación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud de la presente Decisión.

3. Los Estados miembros cooperarán, de conformidad con sus ordenamientos nacionales, en las inspecciones y medidas de eliminación realizadas con arreglo a los apartados 1 y 2.

4. Las aeronaves y los buques que transporten cargamentos con origen o destino en Libia estarán sometidos al requisito de información adicional previo a la llegada o a la salida para todas las mercancías que entren en un Estado miembro o salgan del mismo.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prevenir la entrada o el tránsito en su territorio de:

- a) las personas incluidas en la lista del anexo I de la RCSNU 1970 (2011) y demás personas designadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité en virtud del punto 22 de la RCSNU 1970 (2011) incluidas en el anexo I;
- b) las personas no cubiertas por el anexo I implicadas de forma directa o por complicidad en las órdenes, el control u otras formas de dirección de la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos contra personas en Libia, en particular, mediante su implicación o complicidad en el planeamiento, mando, o impartición de órdenes de ataque o la realización de ataques, en violación del derecho internacio-

nal, en particular de bombardeos aéreos de poblaciones e instalaciones civiles, o que actúen en su beneficio, en su nombre o bajo su dirección, enumeradas en el anexo II.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. El apartado 1, letra a) no se aplicará cuando el Comité determine que:

- a) el viaje de que se trate está justificado por motivos de necesidad humanitaria, incluida la obligación religiosa; o
- b) la excepción servirá a los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Libia y a la estabilidad regional.

4. El apartado 1, letra a) no se aplicará cuando:

- a) la entrada o el tránsito son necesarios para el desarrollo de un procedimiento judicial; o
- b) un Estado miembro determine, para el caso concreto, que esa entrada o tránsito es necesaria para fomentar la paz y la estabilidad en Libia y el Estado miembro lo notifique posteriormente al Comité en un plazo de cuarenta y ocho horas tras la toma de la decisión.

5. El apartado 1, letra b) se entiende sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de derecho internacional, es decir:

- a) como país anfitrión de una organización intergubernamental internacional,
- b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por estas,
- c) por un acuerdo multilateral que atribuya privilegios e inmunidades, o bien
- d) por el Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

6. Se considerará que lo dispuesto en el apartado 5 es aplicable también a aquellos casos en los que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

7. Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una excepción de conformidad con los apartados 5 o 6.

8. Los Estados miembros podrán conceder exenciones respecto de las medidas impuestas en el apartado 1, letra b) cuando el viaje esté justificado por motivos humanitarios urgentes, o por motivos de asistencia a reuniones intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión, o a reuniones de las que sea anfitrión un Estado miembro que ostente la Presidencia de la OSCE, cuando se lleve a cabo en ellas un diálogo político que promueva directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Libia.

9. Los Estados miembros que deseen conceder las exenciones citadas en el apartado 8 lo notificarán por escrito al Consejo. La exención se considerará concedida salvo que alguno de los miembros del Consejo formule por escrito una objeción dentro de un plazo de dos días hábiles tras la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que alguno de los miembros del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir la concesión de la exención propuesta.

10. En caso de que, con arreglo a los apartados 5, 6 y 8, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo a personas enumeradas en el anexo, la autorización estará limitada al motivo por el cual se haya concedido y a las personas a las que se refiera.

Artículo 6

1. Se congelarán todos los fondos, demás activos financieros y recursos económicos poseídos o directa o indirectamente controlados por:

- a) las personas y entidades que figuran en la lista de la RCSNU 1970 (2011), y otras personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité en virtud del punto 22 de la RCSNU 1970 (2011) o por individuos o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección o por entidades poseídas o controladas por ellos, enumeradas en el anexo III;
- b) las personas y entidades no cubiertas por el anexo III implicadas de forma directa o por complicidad en las órdenes, el control u otras formas de dirección de la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos contra personas en Libia o en la ejecución de estas, en particular, mediante su implicación o complicidad en el planeamiento, mando, o impartición de órdenes de ataque o la realización de ataques, en violación del derecho internacional, en particular los bombardeos aéreos de poblaciones e instalaciones civiles, o por las personas o entidades que actúen en su beneficio, en su nombre o bajo su dirección, o por las entidades que estas posean o controlen, enumeradas en el anexo IV.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas y jurídicas, o entidades indicadas en el apartado 1 ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de capitales, otros activos financieros ni recursos económicos.

3. Podrán hacerse excepciones para capitales, activos financieros o recursos económicos:

- a) necesarios para sufragar los gastos básicos de personas enumeradas en el anexo y de los familiares a su cargo, tales

como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos,

- b) destinados exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos conforme a los ordenamientos nacionales, o
- c) destinados exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados, con arreglo a los ordenamientos nacionales, por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales otros activos financieros o recursos económicos inmovilizados,

previa notificación al Comité por el Estado miembro de que se trate, en su caso, de su intención de autorizar el acceso a dichos capitales, otros activos financieros o recursos económicos y en ausencia de decisión negativa del Comité en un plazo de cinco días tras la notificación.

4. También podrán concederse exenciones para fondos y recursos económicos:

- a) necesarios para gastos extraordinarios, en su caso, previa notificación al Comité por el Estado miembro de que se trate y aprobación por parte del Comité;
- b) sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral o a una sentencia judicial en cuyo caso los capitales, otros activos financieros o recursos económicos podrán utilizarse para satisfacer el embargo judicial, administrativo o arbitral o cumplir la sentencia judicial siempre que estos se decidieran con anterioridad a la fecha de adopción de la RCSNU 1970 (2011) y no se destinen a beneficiar a la persona o entidad a que se refiere el apartado 1, previa notificación, en su caso, del Estado miembro de que se trate al Comité.

5. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá que una persona o entidad designada realice un pago debido en virtud de un contrato celebrado antes de la inclusión de la persona o entidad en la lista, siempre que el Estado miembro correspondiente haya determinado que el pago no se destina directa ni indirectamente a una persona o entidad mencionada en el apartado 1 y previa notificación por el Estado miembro correspondiente al Comité, en su caso, de su intención de hacer o recibir estos pagos o de autorizar, con este fin, la liberación de capitales, activos financieros o recursos económicos s inmovilizados, 10 días laborables antes de la autorización.

6. El apartado 2 no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios debidos a esas cuentas, o bien
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas hayan quedado sujetas a medidas restrictivas,

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos continúen sometidos a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 7

No se concederá a las personas o entidades designadas que se enumeran en los anexos I, II, III o IV, ni a ninguna otra persona o entidad de Libia, incluido el Gobierno de Libia, ni a ninguna persona o entidad que presente reclamaciones a través de tales personas o entidades o a su favor, reclamación alguna, ya sea de indemnización o cualquier otra reclamación de esa índole, como reclamaciones de compensación o reclamaciones en virtud de garantías, en relación con cualquier contrato o transacción cuya realización se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por causa de medidas decididas de conformidad de la RCSNU 1970 (2011), entre ellas las medidas de la Unión o de cualquier Estado miembro acordes con la aplicación de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, o exigidas por dicha aplicación o de algún modo relacionadas con ella, o las medidas reguladas por la presente Decisión.

Artículo 8

1. El Consejo llevará a la práctica las modificaciones de los anexos I y III basándose en las determinaciones realizadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité.

2. El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, establecerá las listas recogidas en los anexos II y IV y adoptará las modificaciones de las mismas.

Artículo 9

1. Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité incluya en las listas a una persona o entidad, el Consejo incluirá a dicha persona o entidad en los anexos I o III.

2. Cuando el Consejo decida someter a una persona o entidad a las medidas a que se refieren el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 1, letra b), modificará en consecuencia los anexos II y IV.

3. El Consejo comunicará su decisión a la persona o entidad a que se refieren los apartados 1 y 2, junto con los motivos de la inclusión, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, ya sea mediante la publicación de un anuncio, para ofrecer así a la persona o entidad la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.

4. Cuando se presenten alegaciones o nuevas pruebas sustantivas, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona o entidad.

Artículo 10

1. En los anexos I, II, III y IV se indicarán los motivos para incluir en la lista a las personas y entidades de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad o por el Comité con respecto a los anexos I y III.

2. En los anexos I, II, III y IV se recogerá asimismo, cuando se disponga de ella, la información necesaria para identificar a las personas físicas o entidades de que se trate, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad o por el Comité con respecto a los anexos I y III. Respecto de las personas, esa información podrá incluir el nombre y los apodos, el lugar y la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte o de documento de identidad, el sexo, la dirección postal, si se conoce, y el cargo o profesión. Respecto de las entidades, la información podrá incluir los nombres, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el centro de actividad. En los anexos I y III constará también la fecha de designación por el Consejo de Seguridad o por el Comité.

Artículo 11

Para maximizar el impacto de las medidas que contiene la presente Decisión, la Unión Europea animará a terceros Estados a que adopten medidas restrictivas similares.

Artículo 12

1. La presente Decisión se revisará, modificará o derogará, según proceda, en particular a la luz de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad.

2. Las medidas a que se refieren el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 1, letra b), se revisarán con periodicidad regular y como mínimo cada doce meses. Dejarán de aplicarse respecto de las personas y entidades de que se trate si el Consejo determina, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2, que ya no se cumplen las condiciones para su aplicación.

Artículo 13

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

ANEXO I

Lista de personas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a)**1. AL-BAGHDADI, Dr Abdulqader Mohammed**

Número de pasaporte: B010574. Fecha de nacimiento: 01/07/1950.

Jefe de la Oficina de Enlace de los Comités Revolucionarios. Los Comités Revolucionarios han participado en la violencia ejercida contra los manifestantes.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

2. DIBRI, Abdulqader Yusef

Fecha de nacimiento: 1946. Lugar de nacimiento: Houn, Libia.

Jefe de seguridad personal de Muamar el Gadafi. Responsabilidad de la seguridad del régimen. Historial de dirigir la violencia ejercida contra los disidentes.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

3. DORDA, Abu Zayd Umar

Director, Organización de Seguridad Exterior. Personaje leal al régimen. Jefe del organismo de inteligencia exterior.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

4. JABIR, General de División Abu Bakr Yunis

Fecha de nacimiento: 1952. Lugar de nacimiento: Jalo, Libia.

Ministro de Defensa. Responsabilidad global de las acciones de las fuerzas armadas.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

5. MATUQ, Matuq Mohammed

Fecha de nacimiento: 1956. Lugar de nacimiento: Khoms.

Secretario de Intendencia. Miembro destacado del régimen. Participación en los Comités Revolucionarios. Historial de participación en la represión de la disidencia y en actos de violencia.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

6. GADAF AL-DAM, Sayyid Mohammed

Fecha de nacimiento: 1948. Lugar de nacimiento: Sirte, Libia.

Primo de Muamar el Gadafi. En los años 80, Sayyid participó en la campaña de asesinatos de disidentes y, presuntamente, fue responsable de varias muertes ocurridas en Europa. Se cree también que ha participado en la adquisición de armamento.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

7. GADAFI, Aisha Muamar

Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hija de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

8. GADAFI, Hannibal Muamar

Número de pasaporte: B/002210. Fecha de nacimiento: 20/09/1975. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

9. GADAFI, Khamis Muamar

Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen. Mando de unidades militares que han participado en la represión de los manifestantes.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

10. GADAFI, Mohammed Muamar

Fecha de nacimiento: 1970. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

11. GADAFI, Muamar Mohammed Abu Minyar

Fecha de nacimiento: 1942. Lugar de nacimiento: Sirte, Libia.

Dirigente de la Revolución, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Responsabilidad de ordenar la represión de las manifestaciones, violaciones de los derechos humanos.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

12. GADAFI, Mutassim

Fecha de nacimiento: 1976. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Consejero de Seguridad Nacional. Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

13. GADAFI, Saadi

Número de pasaporte: 014797. Fecha de nacimiento: 25/05/1973. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Comandante de las Fuerzas Especiales. Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen. Mando de unidades militares que han participado en la represión de las manifestaciones.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

14. GADAFI, Saif al-Arab

Fecha de nacimiento: 1982. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

15. GADAFI, Saif al-Islam

Número de pasaporte: B014995. Fecha de nacimiento: 25/06/1972. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Director, Fundación Gadafi. Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen. Declaraciones públicas incendiarias que han espolado la violencia contra los manifestantes.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

16. AL-SENUSSI, Coronel Abdullah

Fecha de nacimiento: 1949. Lugar de nacimiento: Sudán.

Director de los servicios de Inteligencia Militar. Participación de los servicios de Inteligencia Militar en la represión de las manifestaciones. Su historial comprende la supuesta participación en la matanza de la prisión de Abu Selim. Condenado en ausencia por el bombardeo contra el vuelo de UTA. Cuñado de Muamar el Gadafi.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

ANEXO II

Lista de personas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b)

	Nombre	Datos de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
1.	ABDULHAFIZ, Coronel Mas'ud	Cargo: Comandante de las Fuerzas Armadas	Tercero en la línea de mando de las Fuerzas Armadas. Función destacada en la inteligencia militar.	28.2.2011
2.	ABDUSSALAM, Abdussalam Mohammed	Cargo: Jefe de la lucha antiterrorista Organización de Seguridad Exterior, Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia	Miembro destacado del Comité Revolucionario. Estrechamente asociado a Muamar el GADAFI	28.2.2011
3.	ABU SHAARIYA	Cargo: Jefe adjunto de la Organización de Seguridad Exterior	Miembro destacado del régimen. Cuñado de Muamar el GADAFI	28.2.2011
4.	ASHKAL, Al-Barrani	Cargo: Director Adjunto de la Inteligencia Militar	Miembro importante del régimen.	28.2.2011
5.	ASHKAL, Omar	Cargo: Jefe, Movimiento de los Comités Revolucionarios Lugar de nacimiento: Sirte, Libia	Comités Revolucionarios implicado en la violencia contra los manifestantes	28.2.2011
6.	GADAF AL-DAM, Ahmed Mohammed	Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Egipto	Primo de Muamar el GADAFI. Desde 1995, se cree que manda un batallón de élite del ejército encargado de la seguridad personal de Gadafi y que tiene un papel fundamental en la Organización de Seguridad Exterior y ha estado directamente implicado en actividades terroristas.	28.2.2011
7.	AL-BARASSI, Safia Farkash	Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Al Bayda, Libia	Esposa de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
8.	SALEH, Bachir	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Traghan	Jefe de Gabinete del Líder Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
9.	General TOHAMI, Khaled	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Genzur	Director de la Oficina de Seguridad Interior. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
10.	FARKASH, Mohammed Boucharaya	Fecha de nacimiento: 1 de julio de 1949 Lugar de nacimiento: Al-Bayda	Director de Inteligencia de la Oficina de Seguridad Exterior. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011

ANEXO III

Lista de personas y entidades a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a)**1. GADAFI, Aisha Muamar**

Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hija de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

2. GADAFI, Hannibal Muamar

Número de pasaporte: B/002210. Fecha de nacimiento: 20/09/1975. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

3. GADAFI, Khamis Muamar

Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen. Mando de unidades militares que han participado en la represión de las manifestaciones.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

4. GADAFI, Muamar Mohammed Abu Minyar

Fecha de nacimiento: 1942. Lugar de nacimiento: Sirte, Libia.

Jefe de la Revolución, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. Responsabilidad por la orden de represión de las manifestaciones y abusos contra los derechos humanos.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

5. GADAFI, Mutassim

Fecha de nacimiento: 1976. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Consejero de Seguridad Nacional. Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

6. GADAFI, Saif al-Islam

Director, Gadafi Foundation. Número de pasaporte B014995. Fecha de nacimiento: 25/06/1972. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia.

Hijo de Muamar el Gadafi. Asociación estrecha con el régimen. Declaraciones públicas incendiarias que han espoleado la violencia contra los manifestantes.

Fecha de designación por las Naciones Unidas: 26.2.2011.

ANEXO IV

Lista de personas y entidades a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra b)

	Nombre	Datos de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
1.	ABDULHAFIZ, Coronel Mas'ud	Cargo: Comandante de las Fuerzas Armadas	Tercero en la línea de mando de las Fuerzas Armadas. Función destacada en la inteligencia militar.	28.2.2011
2.	ABDUSSALAM, Abdussalam Mohammed	Cargo: Jefe de la lucha antiterrorista Organización de Seguridad Exterior, Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia	Miembro destacado del Comité Revolucionario. Estrechamente asociado a Muamar el GADAFI	28.2.2011
3.	ABU SHAARIYA	Cargo: Jefe adjunto de la Organización de Seguridad Exterior	Miembro destacado del régimen. Cuñado de Muamar el GADAFI	28.2.2011
4.	ASHKAL, Al-Barrani	Cargo: Director Adjunto de la Inteligencia Militar	Miembro importante del régimen.	28.2.2011
5.	ASHKAL, Omar	Cargo: Jefe, Movimiento de los Comités Revolucionarios Lugar de nacimiento: Sirte, Libia	Comités Revolucionarios implicado en la violencia contra los manifestantes	28.2.2011
6.	AL-BAGHDADI, Dr. Abdulqader Mohammed	Cargo: Jefe de la Oficina de Enlace de los Comités Revolucionarios Pasaporte No: B010574 Fecha de nacimiento: 01/07/1950	Comités Revolucionarios implicado en la violencia contra los manifestantes.	28.2.2011
7.	DIBRI, Abdulqader Yusef	Cargo: Jefe de la seguridad personal de Muamar el GADAFI Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Houn, Libia	Responsable de seguridad del régimen. Historial de violencia dirigida contra los disidentes.	28.2.2011
8.	DORDA, Abu Zayd Umar	Cargo: Director, Organización de Seguridad Exterior	Incondicional del régimen. Jefe de la Agencia de Inteligencia Exterior.	28.2.2011
9.	JABIR, General de División, Abu Bakr Yunis	Cargo: Ministro de Defensa Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Jalo, Libia	Responsabilidad general sobre la actuación de las Fuerzas Armadas.	28.2.2011
10.	MATUQ, Matuq Mohammed	Cargo: Secretario de Empresas de Servicio Público Fecha de nacimiento: 1956 Lugar de nacimiento: Khoms	Miembro importante del régimen. Participación en los Comités Revolucionarios. Historial de implicación en la liquidación de los disidentes y en actos de violencia	28.2.2011
11.	GADAF AL-DAM, Ahmed Mohammed	Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Egipto	Primo de Muamar el GADAFI. Desde 1995, se cree que manda un batallón de élite del ejército encargado de la seguridad personal de Gadafi y que tiene un papel fundamental en la Organización de Seguridad Exterior. Ha estado implicado en la planificación de operaciones contra disidentes libios en el exterior y en actividades terroristas.	28.2.2011

	Nombre	Datos de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
12.	GADAF AL-DAM, Sayyid Mohammed	Fecha de nacimiento: 1948 Lugar de nacimiento: Sirte, Libia	Primo de Muamar el GADAFI. En los años 80, Sayyid participó en la campaña de asesinato de disidentes y se le supone responsable de varias muertes en Europa. Se cree también que ha estado implicado en contratos de suministro de armamento	28.2.2011
13.	GADAFI, Mohammed Muamar	Cargo: Presidente de la Empresa General Libia de Correos y Telecomunicaciones Fecha de nacimiento: 1970 Lugar de nacimiento: Tripoli, Libia	Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
14.	GADAFI, Saadi	Cargo: Comandante de las fuerzas especiales Pasaporte N.º. 014797 Fecha de nacimiento: 25/05/1973 Lugar de nacimiento: Tripoli, Libia	Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen. Mando de unidades militares que participan en la represión de las manifestaciones	28.2.2011
15.	GADAFI, Saif al-Arab	Fecha de nacimiento: 1982 Lugar de nacimiento: Tripoli, Libia	Hijo de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
16.	AL-SENUSSI, Coronel Abdullah (Al-Megrahi)	Cargo: Director Inteligencia Militar Fecha de nacimiento: 1949 Lugar de nacimiento: Sudan	Inteligencia Militar Participación en la represión de manifestaciones. En su historial pasado se sospecha que participó en la matanza de la prisión de Abu Selim. Condenado en rebeldía por el atentado con explosivos contra un vuelo de UTA. Cuñado de Muamar el GADAFI.	28.2.2011
17.	AL-BARASSI, Safia Farkash	Fecha de nacimiento: 1952 Lugar de nacimiento: Al Bayda, Libia	Esposa de Muamar el GADAFI. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
18.	SALEH, Bachir	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Traghan	Jefe de Gabinete del Líder Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
19.	General TOHAMI, Khaled	Fecha de nacimiento: 1946 Lugar de nacimiento: Genzur	Director de la Oficina de Seguridad Interior. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011
20.	FARKASH, Mohammed Boucharaya	Fecha de nacimiento: 1 de julio de 1949 Lugar de nacimiento: Al-Bayda	Director de Inteligencia de la Oficina de Seguridad Exterior. Estrecha vinculación al régimen.	28.2.2011

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 114/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 60/2010, de 11 de junio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 357/2008 de la Comisión, de 22 de abril de 2008, que modifica el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 571/2008 de la Comisión, de 19 de junio de 2008, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los criterios de revisión de los programas anuales de seguimiento de la EEB ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 584/2008 de la Comisión, de 20 de junio de 2008, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al objetivo comunitario de reducción de la prevalencia de la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* en los pavos ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 746/2008 de la Comisión, de 17 de junio de 2008,

que modifica el anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽⁵⁾.

- (6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 933/2008 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo en lo que respecta a los medios de identificación de los animales y al contenido de los documentos de traslado ⁽⁶⁾.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 956/2008 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2008, que modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽⁷⁾.
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras ⁽⁸⁾.
- (9) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 103/2009 de la Comisión, de 3 de febrero de 2009, que modifica los anexos VII y IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO L 244 de 16.9.2010, p. 3.

⁽²⁾ DO L 111 de 23.4.2008, p. 3.

⁽³⁾ DO L 161 de 20.6.2008, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 21.6.2008, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 202 de 31.7.2008, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 256 de 24.9.2008, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 260 de 30.9.2008, p. 8.

⁽⁸⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 41.

⁽⁹⁾ DO L 34 de 4.2.2009, p. 11.

- (10) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 129/2009 de la Comisión, de 13 de febrero de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 197/2006 en lo que respecta a la validez de las medidas transitorias relativas a antiguos alimentos ⁽¹⁾.
- (11) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 162/2009 de la Comisión, de 26 de febrero de 2009, que modifica los anexos III y X del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽²⁾.
- (12) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 163/2009 de la Comisión, de 26 de febrero de 2009, que modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽³⁾.
- (13) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 199/2009 de la Comisión, de 13 de marzo de 2009, por el que se establece una excepción transitoria al Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca procedente de manadas de pollos de engorde y pavos ⁽⁴⁾.
- (14) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 213/2009 de la Comisión, de 18 de marzo de 2009, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1003/2005 en lo que respecta al control y las pruebas de *salmonella* en las manadas reproductoras de *Gallus gallus* y pavos ⁽⁵⁾.
- (15) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 759/2009 de la Comisión, de 19 de agosto de 2009, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina ⁽⁶⁾.
- (16) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2008/53/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE del Consejo con respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC) ⁽⁷⁾.
- (17) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos ⁽⁸⁾.
- (18) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/392/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, relativas a una página de información en Internet para dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados ⁽⁹⁾.
- (19) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/650/CE de la Comisión, de 30 de julio de 2008, que modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad para incluir determinadas enfermedades en la lista de enfermedades de declaración obligatoria y suprimir de dicha lista la encefalomiелitis enterovírica porcina ⁽¹⁰⁾.
- (20) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/815/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2008, por la que se aprueban determinados programas nacionales para el control de la salmonela en manadas de pollos de engorde de la especie *Gallus gallus* ⁽¹¹⁾.
- (21) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/896/CE de la Comisión, de 20 de noviembre de 2008, por la que se establecen directrices para los sistemas de vigilancia zoonosaria basados en el riesgo que dispone la Directiva 2006/88/CE del Consejo ⁽¹²⁾.
- (22) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/908/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB ⁽¹³⁾.
- (23) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/946/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo que respecta a los requisitos de cuarentena de los animales de acuicultura ⁽¹⁴⁾.
- (24) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/177/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo que respecta a la vigilancia, los programas de erradicación y la calificación de libre de la enfermedad de Estados miembros, zonas y compartimentos ⁽¹⁵⁾.
- (25) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/247/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, por la que se modifica la Decisión 2003/322/CE en lo relativo a la alimentación de algunas especies de aves necrófagas en Bulgaria con determinados materiales de la categoría 1 ⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 44 de 14.2.2009, p. 3.

⁽²⁾ DO L 55 de 27.2.2009, p. 11.

⁽³⁾ DO L 55 de 27.2.2009, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 70 de 14.3.2009, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 73 de 19.3.2009, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 215 de 20.8.2009, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 117 de 1.5.2008, p. 27.

⁽⁸⁾ DO L 213 de 8.8.2008, p. 31.

⁽⁹⁾ DO L 138 de 28.5.2008, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO L 213 de 8.8.2008, p. 42.

⁽¹¹⁾ DO L 283 de 28.10.2008, p. 43.

⁽¹²⁾ DO L 322 de 2.12.2008, p. 30.

⁽¹³⁾ DO L 327 de 5.12.2008, p. 24.

⁽¹⁴⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 94.

⁽¹⁵⁾ DO L 63 de 7.3.2009, p. 15.

⁽¹⁶⁾ DO L 73 de 19.3.2009, p. 20.

- (26) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/722/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2009, que modifica la Decisión 2003/324/CE por lo que se refiere a una exención de la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para la alimentación de determinados animales de peletería en Letonia ⁽¹⁾.
- (27) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/771/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2009, por la que se aprueban determinados programas nacionales para el control de la salmonela en los pavos ⁽²⁾.
- (28) El Reglamento (CE) n° 1251/2008 deroga las Decisiones 1999/567/CE ⁽³⁾ y 2003/390/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión, incorporadas al Acuerdo, y, en consecuencia, deben suprimirse del mismo.
- (29) La Directiva 2008/71/CE deroga la Directiva 92/102/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, incorporada al Acuerdo, y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (30) La Decisión 2009/177/CE deroga las Decisiones 2002/300/CE ⁽⁶⁾ y 2002/308/CE ⁽⁷⁾ de la Comisión, incorporadas al Acuerdo, y, en consecuencia, deben suprimirse del mismo.
- (31) En el apartado 2 de la parte introductoria del capítulo I del anexo I se especifica que las disposiciones relativas a animales vivos, excepto los animales y productos de la acuicultura, no se aplicarán a Islandia, y que cuando un acto no sea aplicable a Islandia o solo sea aplicable parcialmente, ello se indicará expresamente. Por tanto, en relación con la Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽⁸⁾, incorporada al Acuerdo, debe indicarse que no es aplicable a Islandia.
- (32) La presente Decisión se aplicará a Islandia habida cuenta del período transitorio establecido en el apartado 2 de la parte introductoria del capítulo I del anexo I para los ámbitos que no se aplicaban a Islandia antes de que

dicho capítulo fuera modificado mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 133/2007, de 26 de octubre de 2007 ⁽⁹⁾.

- (33) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 357/2008, (CE) n° 571/2008, (CE) n° 584/2008, (CE) n° 746/2008, (CE) n° 933/2008, (CE) n° 956/2008, (CE) n° 1251/2008, (CE) n° 103/2009, (CE) n° 129/2009, (CE) n° 162/2009, (CE) n° 163/2009, (CE) n° 199/2009, (CE) n° 213/2009 y (CE) n° 759/2009, las Directivas 2008/53/CE y 2008/71/CE y las Decisiones 2008/392/CE, 2008/650/CE, 2008/815/CE, 2008/896/CE, 2008/908/CE, 2008/946/CE, 2009/177/CE, 2009/247/CE, 2009/722/CE y 2009/771/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE ^(*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 257 de 30.9.2009, p. 38.

⁽²⁾ DO L 275 de 21.10.2009, p. 28.

⁽³⁾ DO L 216 de 14.8.1999, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 135 de 3.6.2003, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 103 de 19.4.2002, p. 24.

⁽⁷⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 100 de 10.4.2008, p. 27.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

El capítulo I del anexo I del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 7b [Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo] de la parte 1.1 se añade el texto siguiente:

«— **32008 R 0933**: Reglamento (CE) n° 933/2008 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2008 (DO L 256 de 24.9.2008, p. 5);

— **32009 R 0759**: Reglamento (CE) n° 759/2009 de la Comisión, de 19 de agosto de 2009 (DO L 215 de 20.8.2009, p. 3).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el cuadro de códigos nacionales que figura en la nota a pie de página n° 1 del anexo, se añade el texto siguiente:

Islandia	IS	352
Noruega	NO	578».

- 2) Se suprime el texto del punto 7 (Directiva 92/102/CEE del Consejo) de la parte 1.1.
- 3) Después del punto 7c [Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 1.1 se inserta el punto siguiente:
- «7d. **32008 L 0071**: Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos (DO L 213 de 8.8.2008, p. 31).».
- 4) En el punto 8a (Directiva 2006/88/CE del Consejo) de la parte 3.1, el punto 5a (Directiva 2006/88/CE del Consejo) de la parte 4.1 y en el punto 4a (Directiva 2006/88/CE del Consejo) de la parte 8.1, se añade el texto siguiente:
- «, modificada por:
- **32008 L 0053**: Directiva 2008/53/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2008 (DO L 117 de 1.5.2008, p. 27).».
- 5) En el punto 5a (Directiva 2005/94/CE del Consejo) de la parte 3.1, se añade el texto siguiente:
- «El presente acto no será aplicable a Islandia.».
- 6) En el punto 10 (Directiva 82/894/CEE del Consejo) de la parte 3.1, se añade el guion siguiente:
- «— **32008 D 0650**: Decisión 2008/650/CE de la Comisión, de 30 de julio de 2008 (DO L 213 de 8.8.2008, p. 42).».
- 7) Después del punto 41 [Reglamento (CE) n° 737/2008 de la Comisión] de la parte 3.2, se inserta el punto siguiente:
- «42. **32008 D 0896**: Decisión 2008/896/CE de la Comisión, de 20 de noviembre de 2008, por la que se establecen directrices para los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo que dispone la Directiva 2006/88/CE del Consejo (DO L 322 de 2.12.2008, p. 30).».
- 8) Se suprime el texto de los puntos 51 (Decisión 1999/567/CE de la Comisión), 65 (Decisión 2002/300/CE de la Comisión), 66 (Decisión 2002/308/CE de la Comisión) y 72 (Decisión 2003/390/CE de la Comisión) de la parte 4.2.
- 9) Después del punto 85 [Reglamento (CE) n° 504/2008 de la Comisión] de la parte 4.2, se insertan los puntos siguientes:
- «86. **32008 R 1251**: Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).
87. **32008 D 0392**: Decisión 2008/392/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, relativas a una página de información en Internet para dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados (DO L 138 de 28.5.2008, p. 12).
88. **32008 D 0946**: Decisión 2008/946/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo que respecta a los requisitos de cuarentena de los animales de acuicultura (DO L 337 de 16.12.2008, p. 94).
89. **32009 D 0177**: Decisión 2009/177/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo que respecta a la vigilancia, los programas de erradicación y la calificación de libre de la enfermedad de Estados miembros, zonas y compartimentos (DO L 63 de 7.3.2009, p. 15).».

- 10) En los puntos 8b [Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1 y 25 [Reglamento (CE) n° 1003/2005 de la Comisión] de la parte 7.2, se añade el guion siguiente:
- «— **32009 R 0213**: Reglamento (CE) n° 213/2009 de la Comisión, de 18 de marzo de 2009 (DO L 73 de 19.3.2009, p. 5).».
- 11) En el punto 12 [Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1, se añaden los guiones siguientes:
- «— **32008 R 0357**: Reglamento (CE) n° 357/2008 de la Comisión, de 22 de abril de 2008 (DO L 111 de 23.4.2008, p. 3).
- **32008 R 0571**: Reglamento (CE) n° 571/2008 de la Comisión, de 19 de junio de 2008 (DO L 161 de 20.6.2008, p. 4).
- **32008 R 0746**: Reglamento (CE) n° 746/2008 de la Comisión, de 17 de junio de 2008 (DO L 202 de 31.7.2008, p. 11).
- **32008 R 0956**: Reglamento (CE) n° 956/2008 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2008 (DO L 260 de 30.9.2008, p. 8).
- **32009 R 0103**: Reglamento (CE) n° 103/2009 de la Comisión, de 3 de febrero de 2009 (DO L 34 de 4.2.2009, p. 11).
- **32009 R 0162**: Reglamento (CE) n° 162/2009 de la Comisión, de 26 de febrero de 2009 (DO L 55 de 27.2.2009, p. 11).
- **32009 R 0163**: Reglamento (CE) n° 163/2009 de la Comisión, de 26 de febrero de 2009 (DO L 55 de 27.2.2009, p. 17).».
- 12) En el punto 12 [Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1, se añade la adaptación del texto siguiente:
- «H. En el anexo IX, capítulo D, sección B, letra c), tras las palabras “destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 546/2006,” se añade el texto:
- “o destinados a Noruega,”»
- 13) En el punto 45 [Reglamento (CE) n° 197/2006 de la Comisión] de la parte 7.2, se añade el guion siguiente:
- «— **32009 R 0129**: Reglamento (CE) n° 129/2009 de la Comisión, de 13 de febrero de 2009 (DO L 44 de 14.2.2009, p. 3).».
- 14) En el punto 47 [Reglamento (CE) n° 646/2007 de la Comisión] de la parte 7.2, se añade el texto siguiente:
- «, modificado por:
- **32008 R 0584**: Reglamento (CE) n° 584/2008 de la Comisión, de 20 de junio de 2008 (DO L 162 de 21.6.2008, p. 3).».
- 15) Después del punto 50 (Decisión 2008/486/CE del Consejo) de la parte 7.2 se insertan los puntos siguientes:
- «51. **32008 R 0584**: Reglamento (CE) n° 584/2008 de la Comisión, de 20 de junio de 2008, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al objetivo comunitario de reducción de la prevalencia de la *Salmonella enteritidis* y la *Salmonella typhimurium* en los pavos (DO L 162 de 21.6.2008, p. 3).
52. **32009 R 0199**: Reglamento (CE) n° 199/2009 de la Comisión, de 13 de marzo de 2009, por el que se establece una excepción transitoria al Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca procedente de manadas de pollos de engorde y pavos (DO L 70 de 14.3.2009, p. 9).».
- 16) Después del punto 4i (Decisión 2007/874/CE de la Comisión) de la parte 7.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se insertan los puntos siguientes:
- «4j. **32008 D 0815**: Decisión 2008/815/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2008, por la que se aprueban determinados programas nacionales para el control de la salmonela en manadas de pollos de engorde de la especie *Gallus gallus* (DO L 283 de 28.10.2008, p. 43).
- 4k. **32009 D 0771**: Decisión 2009/771/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2009, por la que se aprueban determinados programas nacionales para el control de la salmonela en los pavos (DO L 275 de 21.10.2009, p. 28).».
- 17) Después del punto 41a (Decisión 2007/667/CE de la Comisión) de la parte 7.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se añade el punto siguiente:
- «41b. **32008 D 0908**: Decisión 2008/908/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB (DO L 327 de 5.12.2008, p. 24).».

18) En el punto 42 (Decisión 2003/322/CE de la Comisión) de la parte 7.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se añade el guion siguiente:

«— **32009 D 0247**: Decisión 2009/247/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 2009 (DO L 73 de 19.3.2009, p. 20).».

19) En el punto 43 (Decisión 2003/324/CE de la Comisión) de la parte 7.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se añade el guion siguiente:

«— **32009 D 0722**: Decisión 2009/722/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2009 (DO L 257 de 30.9.2009, p. 38).».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 115/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 60/2010, de 11 de junio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 180/2008 de la Comisión, de 28 de febrero de 2008, relativo al laboratorio comunitario de referencia para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana y por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 619/2009 de la Comisión, de 13 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/94/CE del Consejo en cuanto a la aprobación de los compartimentos de aves de corral y los compartimentos de otras aves cautivas respecto a la gripe aviar y las medidas de bioseguridad preventiva adicionales en tales compartimentos ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 789/2009 de la Comisión, de 28 de agosto de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1266/2007 en lo que se refiere a la protección contra ataques de vectores y los requisitos mínimos de los programas de seguimiento y vigilancia de la fiebre catarral ovina ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1156/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1266/2007 respecto a las condiciones para que determinados animales de especies sensibles puedan acogerse a una excepción a la prohibición de salida prevista en la Directiva 2000/75/CE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros ⁽⁶⁾.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/157/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽⁷⁾.
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/437/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2009, por la que se modifica la Decisión 2007/268/CE, relativa a la realización de programas de vigilancia de la influenza aviar en aves de corral y aves silvestres en los Estados miembros ⁽⁸⁾.
- (9) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/600/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2009, por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de que determinados Estados miembros y sus regiones están oficialmente indemnes de brucelosis bovina ⁽⁹⁾.
- (10) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/601/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2009, por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/233/CE en lo que respecta a las entradas relativas a Alemania que figuran en la lista de laboratorios autorizados a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos ⁽¹⁰⁾.
- (11) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/621/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2009, por la que se modifica la Decisión 2008/185/CE en lo que respecta a la inclusión de Irlanda del Norte en la lista de regiones donde existe un programa nacional aprobado de lucha contra la enfermedad de Aujeszky ⁽¹¹⁾.
- (12) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/761/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2009, por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de que Escocia está oficialmente indemne de tuberculosis bovina ⁽¹²⁾.
- (13) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/779/CE de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/233/CE en lo que respecta a la entrada relativa a Dinamarca que figura en la lista de laboratorios autorizados a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos ⁽¹³⁾.

⁽¹⁾ DO L 244 de 16.9.2010, p. 3.⁽²⁾ DO L 56 de 29.2.2008, p. 4.⁽³⁾ DO L 181 de 14.7.2009, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 227 de 29.8.2009, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 313 de 28.11.2009, p. 59.⁽⁶⁾ DO L 10 de 15.1.2009, p. 7.⁽⁷⁾ DO L 323 de 10.12.2009, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 145 de 10.6.2009, p. 45.⁽⁹⁾ DO L 204 de 6.8.2009, p. 39.⁽¹⁰⁾ DO L 204 de 6.8.2009, p. 43.⁽¹¹⁾ DO L 217 de 21.8.2009, p. 5.⁽¹²⁾ DO L 271 de 16.10.2009, p. 34.⁽¹³⁾ DO L 278 de 23.10.2009, p. 58.

- (14) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/869/CE de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por la que se modifican los anexos XI, XII, XV y XVI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa y a las normas mínimas de seguridad aplicables a dichos laboratorios ⁽¹⁾.
- (15) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/976/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2009, por la que se modifica el anexo D de la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo relativo a las pruebas de diagnóstico de la leucosis enzoótica bovina ⁽²⁾.
- (16) La Directiva 2008/119/CE deroga la Directiva 91/629/CE del Consejo ⁽³⁾, incorporada al Acuerdo, y, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (17) La Directiva 2009/157/CE deroga la Directiva 77/504/CE del Consejo ⁽⁴⁾, incorporada al Acuerdo, y, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (18) La presente Decisión se refiere a la legislación relativa a animales vivos distintos de los peces y los animales de acuicultura. La legislación sobre estas materias no se aplica a Islandia, como se especifica en el apartado 2 de la parte introductoria del capítulo I del anexo I del Acuerdo.
- (19) La presente Decisión no es aplicable ni a Islandia ni a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 180/2008, (CE) n° 616/2009, (CE) n° 789/2009 y (CE) n° 1156/2009, de las Directivas 2008/119/CE y 2009/157/CE y de las Decisiones 2009/437/CE, 2009/600/CE, 2009/601/CE, 2009/621/CE, 2009/761/CE, 2009/779/CE, 2009/869/CE y 2009/976/UE en lengua noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 315 de 2.12.2009, p. 8.

⁽²⁾ DO L 336 de 18.12.2009, p. 36.

⁽³⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 12.8.1977, p. 8.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

El capítulo I del anexo I del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 11 [Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 1.1, se añade el guión siguiente:

«— **32008 R 0180**: Reglamento (CE) n° 180/2008 de la Comisión, de 28 de febrero de 2008 (DO L 56 de 29.2.2008, p. 4).».

- 2) Se suprime el texto del punto 1 (Decisión 77/504/CEE del Consejo) de la parte 2.1.

- 3) Después del punto 1 (Directiva 77/504/CEE del Consejo, suprimida) de la parte 2.1, se inserta el punto siguiente:

«1a. **32009 L 0157**: Directiva 2009/157/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 323 de 10.12.2009, p. 1).

El presente acto no será aplicable a Islandia.».

- 4) En el punto 1a (Directiva 2003/85/CE del Consejo) de la parte 3.1 se añade el guión siguiente:

«— **32009 D 0869**: Decisión 2009/869/CE de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009 (DO L 315 de 2.12.2009, p. 8).».

- 5) En el punto 38 (Decisión 2007/268/CE de la Comisión) de la parte 3.2, se añade el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32009 D 0437**: Decisión 2009/437/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2009 (DO L 145 de 10.6.2009, p. 45).».

- 6) En el punto 40 [Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión] de la parte 3.2, se añaden los guiones siguientes:

«— **32009 R 0789**: Reglamento (CE) n° 789/2009 de la Comisión, de 28 de agosto de 2009 (DO L 227 de 29.8.2009, p. 3).

— **32009 R 1156**: Reglamento (CE) n° 1156/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009 (DO L 313 de 28.11.2009, p. 59).».

- 7) Después del punto 42 (Decisión 2008/896/CE de la Comisión) de la parte 3.2 se inserta el punto siguiente:

«43. **32009 R 0616**: Reglamento (CE) n° 616/2009 de la Comisión, de 13 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/94/CE del Consejo en cuanto a la aprobación de los compartimentos de aves de corral y los compartimentos de otras aves cautivas respecto a la gripe aviar y las medidas de bioseguridad preventiva adicionales en tales compartimentos (DO L 181 de 14.7.2009, p. 16).

El presente acto no será aplicable a Islandia.».

- 8) En el punto 1 (Directiva 64/432/CEE del Consejo) de la parte 4.1, se añade el guión siguiente:

«— **32009 D 0976**: Decisión 2009/976/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2009 (DO L 336 de 18.12.2009, p. 36).».

- 9) En el punto 70 (Decisión 2003/467/CE de la Comisión) de la parte 4.2, se añaden los guiones siguientes:

«— **32009 D 0600**: Decisión 2009/600/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2009 (DO L 204 de 6.8.2009, p. 39).

— **32009 D 0761**: Decisión 2009/761/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2009 (DO L 271 de 16.10.2009, p. 34).».

10) En el punto 76 (Decisión 2004/233/CE de la Comisión) de la parte 4.2, se añaden los guiones siguientes:

«— **32009 D 0601**: Decisión 2009/601/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2009 (DO L 204 de 6.8.2009, p. 43).

— **32009 D 0779**: Decisión 2009/779/CE de la Comisión, de 22 de octubre de 2009 (DO L 278 de 23.10.2009, p. 58).».

11) En el punto 84 (Decisión 2008/185/CE de la Comisión) de la parte 4.2, se añade el guión siguiente:

«— **32009 D 0621**: Decisión 2009/621/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2009 (DO L 217 de 21.8.2009, p. 5).».

12) Después del punto 89 (Decisión 2009/177/CE de la Comisión) de la parte 4.2, se inserta el punto siguiente:

«90. **32008 R 0180**: El Reglamento (CE) n° 180/2008 de la Comisión, de 28 de febrero de 2008, relativo al laboratorio comunitario de referencia para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana y por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 56 de 29.2.2008, p. 4).

El presente acto no será aplicable a Islandia.».

13) Se suprime el texto del punto 4 (Directiva 91/629/CEE del Consejo) de la parte 9.1.

14) Después del punto 11 (Directiva 2008/120/CE del Consejo) de la parte 9.1, se inserta el punto siguiente:

«12. **32008 L 0119**: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).

El presente acto no será aplicable a Islandia.».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 116/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/141/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2009, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de arsénico, teobromina, *Datura sp.*, *Ricinus communis* L., *Croton tiglium* L. y *Abrus precatorius* L. ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 33 (Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo, se añade el guión siguiente:

«— **32009 L 0141**: Directiva 2009/141/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2009 (DO L 308 de 24.11.2009, p. 20).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2009/141/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 34.

⁽²⁾ DO L 308 de 24.11.2009, p. 20.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 117/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 138/2009, de 4 de diciembre de 2009 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2007/231/CE de la Comisión, de 12 de abril de 2007, por la que se modifica la Decisión 2006/502/CE por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/322/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2008, que prolonga la validez de la Decisión 2006/502/CE de la Comisión, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/298/CE de la Comisión, de 26 de marzo de 2009, que prolonga la validez de la Decisión 2006/502/CE por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2010/157/UE de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, que prolonga la validez de la Decisión 2006/502/CE, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que solo se comercialicen encendedores con seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía ⁽⁵⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 3k (Decisión 2006/502/CE de la Comisión) del capítulo XIX del anexo II del Acuerdo, se añade el texto siguiente:

«, modificada por:

- **32007 D 0231**: Decisión 2007/231/CE de la Comisión, de 12 de abril de 2007 (DO L 99 de 14.4.2007, p. 16).
- **32008 D 0322**: Decisión 2008/322/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2008 (DO L 109 de 19.4.2008, p. 40).
- **32009 D 0298**: Decisión 2009/298/CE de la Comisión, de 26 de marzo de 2009 (DO L 81 de 27.3.2009, p. 23).
- **32010 D 0157**: Decisión 2010/157/UE de la Comisión, de 12 de marzo de 2010 (DO L 67 de 17.3.2010, p. 9).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2007/231/CE, 2008/322/CE, 2009/298/CE y 2010/157/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 62 de 11.3.2010, p. 31.⁽²⁾ DO L 99 de 14.4.2007, p. 16.⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2008, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 81 de 27.3.2009, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 67 de 17.3.2010, p. 9.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 118/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 138/2009, de 4 de diciembre de 2009 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/251/CE de la Comisión, de 17 de marzo de 2009, por la que se exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2010/153/UE de la Comisión, de 11 de marzo de 2010, que prolonga la validez de la Decisión 2009/251/CE, por la que exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 3m (Decisión 2008/357/CE de la Comisión) del capítulo XIX del anexo II del Acuerdo, se inserta el texto siguiente:

«3n. **32009 D 0251**: Decisión 2009/251/CE de la Comisión, de 17 de marzo de 2009, por la que se exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado (DO L 74 de 20.3.2009, p. 32), modificada por:

— **32010 D 0153**: Decisión 2010/153/UE de la Comisión, de 11 de marzo de 2010 (DO L 63 de 12.3.2010, p. 21).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2009/251/CE y 2010/153/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 62 de 11.3.2010, p. 31.⁽²⁾ DO L 74 de 20.3.2009, p. 32.⁽³⁾ DO L 63 de 12.3.2010, p. 21.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 119/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 8/2006, de 27 de enero de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2008/43/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2008, por la que se establece, con arreglo a la Directiva 93/15/CEE del Consejo, un sistema de identificación y trazabilidad de explosivos con fines civiles ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 3 (Directiva 2004/57/CE de la Comisión) del capítulo XXIX del anexo II del Acuerdo, se insertan los puntos siguientes:

- «4. **32007 L 0023:** Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos (DO L 154 de 14.6.2007, p. 1).

5. **32008 L 0043:** Directiva 2008/43/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2008, por la que se establece, con arreglo a la Directiva 93/15/CEE del Consejo, un sistema de identificación y trazabilidad de explosivos con fines civiles (DO L 94 de 5.4.2008, p. 8).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2007/23/CE y 2008/43/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 92 de 30.3.2006, p. 29.

⁽²⁾ DO L 154 de 14.6.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 94 de 5.4.2008, p. 8.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 120/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 85/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/83/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2009, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones técnicas relativas a la gestión de riesgos ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2009/384/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2009, sobre las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros ⁽⁵⁾.
- (6) La Directiva 2009/65/CE deroga, con efecto a partir del 1 de julio de 2011, la Directiva 85/611/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo con efecto a partir del 1 de julio de 2011.
- (7) La Directiva 2009/110/CE deroga, con efecto a partir del 30 de abril de 2011, la Directiva 2000/46/CE del Parla-

mento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo con efecto a partir del 30 de abril de 2011.

- (8) La Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, que fue incorporada al Acuerdo por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 115/2003 ⁽⁹⁾, de 26 de septiembre de 2003, deroga la Directiva 77/92/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾, incorporada al Acuerdo, y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo queda modificado de la forma especificada a continuación:

- 1) Los puntos 30 (Directiva 85/811/CEE del Consejo) y 30a (Directiva 2007/16/CE de la Comisión) se convierten en los puntos 30a y 30b, respectivamente.
- 2) Después del punto 30a (Directiva 85/611/CEE del Consejo) se inserta el punto siguiente:

«30. **32009 L 0065:** Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).».
- 3) Con efecto a partir del 1 de julio de 2011, se suprime el texto del nuevo punto 30a (Directiva 85/611/CEE del Consejo).
- 4) El punto 15 (Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se convierte en el punto 15a.
- 5) Antes del nuevo punto 15a (Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se inserta el punto siguiente:

«15. **32009 L 0110:** Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).».

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 39.

⁽²⁾ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

⁽³⁾ DO L 196 de 28.7.2009, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2009, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

⁽⁸⁾ DO L 9 de 15.1.2003, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 331 de 18.12.2003, p. 34.

⁽¹⁰⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 14.

- 6) Con efectos a partir del 30 de abril de 2011 se suprime el texto del punto 15a (Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).
- 7) En el punto 14 (Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añaden los guiones siguientes:
- «— **32009 L 0083**: Directiva 2009/83/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2009 (DO L 196 de 28.7.2009, p. 14).
- **32009 L 0110**: Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).».
- 8) En el punto 23b (Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el guión siguiente:
- «— **32009 L 0110**: Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).».
- 9) Después del punto 43 (Recomendación 2007/657/CE de la Comisión) se inserta el punto siguiente:
- «44. **32009 H 0384**: Recomendación 2009/384/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2009, sobre las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros (DO L 120 de 15.5.2009, p. 22).».
- 10) Se suprime el texto del punto 13 (Directiva 77/92/CEE del Consejo).
- 11) Los puntos 29f (Directiva 2004/72/CE de la Comisión) y 29g (Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se convierten en los puntos 29c y 29d, respectivamente.
- 12) El punto 29ga (Directiva 2007/14/CE de la Comisión) se convierte en el punto 29da.
- 13) El punto 29h [Reglamento (CE) 1569/2007 de la Comisión] se convierte en el punto 29e.

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2009/65/CE, 2009/83/CE y 2009/110/CE y de la Recomendación 2009/384/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 121/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 108/2010, de 1 de octubre de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2010/187/UE de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 13c (Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añade el guión siguiente:

«— **32010 D 0187**: Decisión 2010/187/UE de la Comisión, de 25 de marzo de 2010 (DO L 83 de 30.3.2010, p. 24).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2010/187/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 332 de 16.12.2010, p. 58.

⁽²⁾ DO L 83 de 30.3.2010, p. 24.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 122/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 108/2010, de 1 de octubre de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2010/19/UE de la Comisión, de 13 de enero de 2010, relativa al intercambio seguro de datos electrónicos entre los Estados miembros a fin de comprobar la unicidad de las tarjetas de conductor que expiden ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 36a (Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se inserta el texto siguiente:

«ACTOS DE LOS CUALES TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

36b. **32010 H 0019**: Recomendación 2010/19/UE de la Comisión, de 13 de enero de 2010, relativa al intercambio seguro de datos electrónicos entre los Estados miembros a fin de comprobar la unicidad de las tarjetas de conductor que expiden (DO L 9 de 14.1.2010, p. 10).».

Artículo 2

Los textos de la Recomendación 2010/19/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 352 de 16.12.2010, p. 58.

⁽²⁾ DO L 9 de 14.1.2010, p. 10.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 123/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 108/2010, de 1 de octubre de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 285/2010 de la Comisión, de 6 de abril de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 661 [Reglamento (CE) nº 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo, se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

- **32010 R 0285**: Reglamento (UE) nº 285/2010 de la Comisión, de 6 de abril de 2010 (DO L 87 de 7.4.2010, p. 19).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 285/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 332 de 16.12.2010, p. 58.

⁽²⁾ DO L 87 de 7.4.2010, p. 19.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 124/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 93/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1205/2008 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2008, por el que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los metadatos ⁽²⁾, rectificado en el DO L 328 de 15.12.2009, p. 83.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/442/CE de la Comisión, de 5 de junio de 2009, por la que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento y los informes ⁽³⁾, rectificada en el DO L 322 de 9.12.2009, p. 40.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 1j (Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XX del Acuerdo se insertan los puntos siguientes:

- «1ja. **32008 R 1205**: Reglamento (CE) nº 1205/2008 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2008, por el que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo en lo que se refiere a los metadatos (DO L 326 de 4.12.2008, p. 12), rectificado en el DO L 328 de 15.12.2009, p. 83.

- 1jb. **32009 D 0442**: Decisión 2009/442/CE de la Comisión, de 5 de junio de 2009, por la que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento y los informes (DO L 148 de 11.6.2009, p. 18), rectificada en el DO L 322 de 9.12.2009, p. 40.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1205/2009, rectificado en el DO L 328 de 15.12.2009, p. 83 y de la Decisión 2009/442/CE, rectificada en el DO L 322 de 9.12.2009, p. 40 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión nº 55/2010 del Comité Mixto del EEE, de 30 de abril de 2010 ⁽⁴⁾, si esta fuese posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stéfán Haukur JÓHANNESON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 47.

⁽²⁾ DO L 326 de 4.12.2008, p. 12.

⁽³⁾ DO L 148 de 11.6.2009, p. 18.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 15.7.2010, p. 23.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 125/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 93/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/967/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos textiles de suelos ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2010/18/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para suelos ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 2z (Decisión 2009/543/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo, se insertan los siguientes puntos:

- «2za. **32009 D 0967**: Decisión 2009/967/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos textiles de suelos (DO L 332 de 17.12.2009, p. 1).

- 2zb. **32010 D 0018**: Decisión 2010/18/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para suelos (DO L 8 de 13.1.2010, p. 32).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2009/967/CE y 2010/18/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 47.

⁽²⁾ DO L 332 de 17.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 8 de 13.1.2010, p. 32.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 126/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 93/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2008/915/CE de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 13caa (Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XX del Acuerdo se inserta el punto siguiente:

«13cab. **32008 D 0915**: Decisión 2008/915/CE de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración (DO L 332 de 10.12.2008, p. 20).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2008/915/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 47.

⁽²⁾ DO L 332 de 10.12.2008, p. 20.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 127/2010

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica el anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2010, de 1 de octubre de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2010/64/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, sobre la adecuación de las autoridades competentes de determinados terceros países con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 10fa (Decisión 2008/627/CE de la Comisión) del anexo XXII del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«10fb. **32010 D 0064**: Decisión 2010/64/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, sobre la adecuación

de las autoridades competentes de determinados terceros países con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 6.2.2010, p. 15).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2010/64/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESON

Declaración conjunta de las Partes contratantes en cuanto a la Decisión nº 127/2010, que incorpora al Acuerdo la Decisión 2010/64/UE de la Comisión

«La Decisión 2010/64/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, sobre la adecuación de las autoridades competentes de determinados terceros países con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo aborda el reconocimiento de la adecuación de autoridades de terceros países. La incorporación de esta Decisión deberá entenderse sin perjuicio del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE.»

⁽¹⁾ DO L 332 de 16.12.2010, p. 63.

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2010, p. 15.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 167/09/COL

de 27 de marzo de 2009

sobre el arrendamiento y venta de la base aérea de Lista (Noruega)

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC ⁽¹⁾,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo nº 26,

VISTO el Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 24,

VISTO el artículo 1, apartado 3, de la parte I y el artículo 4, apartado 2, de la parte II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción ⁽⁴⁾,

VISTAS las Directrices del Órgano de Vigilancia sobre la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE ⁽⁵⁾ y, en particular, la parte V de las mismas sobre los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos,

HABIENDO INVITADO a las partes interesadas a presentar sus observaciones de acuerdo con el artículo 6, apartado 1, de la parte II del Protocolo nº 3 ⁽⁶⁾,

TENIENDO EN CUENTA sus observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. PROCEDIMIENTO

La Decisión del Órgano nº 183/07/COL por la que se incoa el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el Suplemento EEE del mismo. El Órgano de Vigilancia

invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones. El Órgano de Vigilancia recibió las observaciones de Lista Lufthavn AS. Mediante carta de 4 de diciembre de 2007 (Ref. nº 455712), el Órgano de Vigilancia remitió dichas observaciones a las autoridades noruegas, que tuvieron ocasión de responder. Por carta de 12 de diciembre de 2007 (Ref. nº 457245), las autoridades noruegas presentaron sus observaciones.

El Órgano de Vigilancia designó a un perito, Sr. Geir Saastad, para que llevara a cabo una evaluación independiente de la base aérea de Lista. El nombramiento del perito entró en vigor el 14 de abril de 2008. La misión del experto era determinar: i) el valor de mercado de la base aérea, y ii) el valor a asignar a las obligaciones relativas al terreno y a los edificios.

En mayo de 2008 el perito independiente presentó su informe final al Órgano de Vigilancia.

Mediante carta de 18 de julio de 2008 (Ref. nº 486089), el Órgano de Vigilancia pidió información adicional a las autoridades noruegas.

Las autoridades noruegas respondieron a esta solicitud de información por carta fechada el 28 de agosto de 2008 (Ref. nº 489312).

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS INVESTIGADAS

El Órgano de Vigilancia investigó dos medidas distintas: el arrendamiento y la venta de la base aérea de Lista.

2.1. DESCRIPCIÓN DE LA BASE AÉREA DE LISTA

En su Propuesta nº 50 (1994-1995) al Parlamento ⁽⁷⁾, el ministro de Defensa presentó su propuesta de cierre de la base aérea. El ministro de Defensa presentó lo que denominó una «alternativa de desarrollo». Con arreglo a dicho plan, las Fuerzas Armadas noruegas evaluarían el conglomerado de edificios antes de decidir cuáles no podían o no debían utilizarse con fines industriales o comerciales. Los edificios susceptibles de ser utilizados

⁽¹⁾ En lo sucesivo, «el Órgano de Vigilancia».

⁽²⁾ En lo sucesivo, «el Acuerdo EEE».

⁽³⁾ En lo sucesivo, «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

⁽⁴⁾ En lo sucesivo, «el Protocolo nº 3».

⁽⁵⁾ Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y emitidas por el Órgano de Vigilancia el 19 de enero de 1994, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (en adelante, «DO») L 231 de 3.9.1994, p. 1, y en el Suplemento EEE nº 32 de 3.9.1994, p. 1. Las Directrices se modificaron en último lugar el 16 de diciembre de 2008. En lo sucesivo, «las Directrices sobre ayudas estatales». La versión actualizada de las Directrices sobre ayudas estatales está disponible en el sitio web del Órgano de Vigilancia: http://www.eftasurv.int/fieldswork/fieldstateaid/state_aid_guidelines/.

⁽⁶⁾ Publicado en el DO C 250 de 25.10.2007, p. 28, y en el Suplemento EEE nº 50 de 25.10.2007, p. 13.

⁽⁷⁾ *St.prp. nr 50 (1994-1995)* de 12 de junio de 1995 sucede a la resolución en la que el Parlamento decidió la reorganización de las Fuerzas Armadas noruegas. El cierre de la base aérea de Lista previsto a partir del 1 de enero de 1996 fue parte de esa reorganización.

con fines comerciales o industriales debían mantenerse durante un período máximo de diez años con el fin de revisar las posibilidades de desarrollo comercial y establecer el mejor uso comercial posible de la base aérea.

Como seguimiento a la resolución del Parlamento, se elaboraron varios informes sobre el estado general de la base aérea de Lista (las autoridades noruegas han presentado únicamente un informe de seguridad contra incendios con fecha de 24 de enero de 2002 en el que TekØk informó sobre las normas aplicables en el momento, recomendó mejoras y calculó los costes de las obras recomendadas).

La base aérea de Lista tiene una superficie de 5 000 000 m². El conglomerado de edificios está formado por edificios de almacenamiento, barracones, cuarteles y hangares, con una superficie de 28 000 m². El terreno incluye una pista de aterrizaje y una zona de humedales.

De acuerdo con el plan sectorial municipal de la base aérea de Lista aprobado por el Consejo municipal de Farsund, la propiedad podría utilizarse para actividades comerciales del tipo de servicios aéreos, actividades de desarrollo público, artesanía e industria. La zona que rodea Slevdalsvannet, que incluye la zona de humedales y un depósito de munición de las Fuerzas Armadas noruegas, se reservó para el uso por parte de las Fuerzas Armadas, servicios de aeropuerto y actividades de conservación de la naturaleza. Aproximadamente 1 900 000 m² podrían destinarse a fines industriales. Partes del terreno y algunos edificios están protegidos de acuerdo con el Plan de Protección Nacional de las Fuerzas Armadas noruegas, lo que incluye:

- tres hangares y el simulador de defensa aérea,
- un cuartel, y
- partes del terreno, incluidas pistas de aterrizaje y despegue, pistas de rodaje y parte de la red vial.

2.2. ARRENDAMIENTO DE LA BASE AÉREA DE LISTA

En el marco de la reorganización de los terrenos propiedad de las Fuerzas Armadas noruegas, en 1994-1995 se decidió cesar las actividades de la base aérea de Lista a partir del 1 de julio de 1996.

El 27 de junio de 1996, la Agencia noruega a cargo de las propiedades de Defensa (NDEA en sus siglas en inglés) firmó un acuerdo de arrendamiento de diez años de duración prorrogable por otros diez con la empresa Lista Airport Development AS (LAD) que entró en vigor el 1 de julio de 1996 y finalizó el 30 de junio de 2006. Eran propietarios de LAD el municipio de Farsund (20 %) e inversores locales (80 %). El acuerdo incluía nueve edificios, que suman una superficie aproximada de 12 500 m², y la pista de aterrizaje y despegue, que cubre un área de 421 610 m².

El principal objetivo del acuerdo era desarrollar, como parte de la aplicación de la «alternativa de desarrollo» y dentro de un plazo máximo de diez años, servicios aéreos comerciales en la base.

El 1 de julio de 1996 se traspasó el acuerdo de arrendamiento a Lista Lufthavn AS («LILAS»), empresa creada el 3 de mayo de 1996.

Según el acuerdo de arrendamiento, LILAS arrendaría la parte especificada de los edificios y la pista de aterrizaje y despegue a un precio anual de 10 000 coronas noruegas (NOK), actualizable todos los años. La NDEA tendría también derecho al 15 % de los ingresos de LILAS procedentes del subarriendo de los edificios. Entre el 1 de julio de 1996 y septiembre de 2002, LILAS suscribió varios contratos de arrendamiento. Los ingresos de la NDEA procedentes del subarriendo ascendieron a 245 405 NOK.

En el acuerdo de arrendamiento se estipulaba que el mantenimiento externo de los edificios y el mantenimiento de la pista de aterrizaje y despegue correspondía al propietario de la base aérea. Esta obligación se limitaba a 1 500 000 NOK anuales. Como contrapartida el propietario obtenía un derecho a participar en los beneficios. El artículo 3 del acuerdo de arrendamiento establecía que, en caso de que los beneficios generados por el uso comercial de la base aérea superaran los 4 500 000 NOK, el propietario de la base aérea tendría derecho al 20 % de los beneficios por encima de dicho importe.

Se prestaron servicios comerciales durante algún tiempo. Braathen Safe y Air Stord prestaron servicios comerciales hasta el 1 de noviembre de 1999. En 2000, LILAS continuó estudiando la posibilidad de volver a programar viajes regulares y de desarrollar el aeropuerto como una terminal de tránsito aéreo de mercancías para Europa. LILAS consiguió volver a establecer vuelos regulares entre Oslo y Lista operados por COST Air a lo largo de 2001. En 2002 no hubo vuelos regulares en el aeropuerto de Lista. Dado que LILAS no logró su objetivo inicial de establecer servicios aéreos comerciales en la base aérea, los ingresos del período 1996-2002 no superaron en ningún momento las 4 500 000 NOK anuales.

Al cabo del período inicial de diez años, LILAS tenía la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante otros diez años. En caso de no desear prorrogar el acuerdo, LILAS tenía la posibilidad de adquirir una superficie específica de la base aérea a un precio de 10 000 000 NOK. Además, el contrato estipulaba que LILAS tenía la posibilidad de adquirir la base aérea en su totalidad a un precio de 25 000 000 NOK, en caso de que la NDEA decidiera vender la base aérea de Lista en bloque durante el período de arrendamiento. Por carta con fecha de 13 de diciembre de 2002, LILAS renunció a su derecho preferente de adquirir la base aérea de Lista en bloque, y la base aérea se vendió a Lista Flypark AS.

En junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de arrendamiento, LILAS ejerció su derecho preferente a comprar a Lista Flypark AS partes de la base aérea de Lista a un precio de 10 000 000 NOK.

2.3. VENTA DE LA BASE AÉREA DE LISTA

El 12 de septiembre de 2002, la NDEA vendió la base aérea de Lista a Lista Flypark AS. La venta dio lugar a un pago neto de 10 875 000 NOK efectuado por el Estado noruego a Lista Flypark AS. A la hora de analizar los términos y condiciones de la venta hay que distinguir dos elementos: la estimación del valor de mercado de los terrenos y la de las obligaciones vinculadas con el terreno y los edificios.

2.3.1. *Gestiones realizadas para la búsqueda de un comprador de la base aérea*

En 1997, LILAS se puso en contacto con la NDEA con el fin de negociar la compra de la base aérea. El 21 de octubre de 1998, el municipio de Farsund y LILAS acordaron una estrategia para la adquisición de la propiedad. El 22 de febrero de 1999 se interrumpieron las negociaciones entre la NDEA y el municipio de Farsund y LILAS al no poder llegar a un acuerdo sobre el precio.

En el transcurso de 2000, la NDEA puso varios anuncios en periódicos locales (Frasund Avis) y regionales (Fedrelandsvennen y Stavanger Aftenblad) para la venta de la propiedad. En ese momento se contemplaba la venta de los terrenos por **lotes**. Los anuncios no propiciaron ninguna venta.

La NDEA organizó los días 16 y 17 de agosto de 2001 una conferencia sobre Lista a la que se invitó a entre 7 000 y 8 000 inversores potenciales. La finalidad de la conferencia era presentar la base aérea de Lista y su posible reconversión para uso comercial a las partes interesadas. Tras la conferencia, se designó al Sr. Hjort como consultor para asistir en el proceso de venta. En su conclusión, este señala que «la base aérea era difícil de vender a promotores inmobiliarios por falta de compradores viables y por el hecho de que el potencial de utilización de la propiedad era muy limitado debido al acuerdo de LILAS».

En agosto de 2001, la NDEA decidió que había que vender la propiedad **en bloque** con el fin de evitar que determinadas zonas de la base aérea perdieran totalmente su atractivo para los posibles compradores.

En el contexto de las negociaciones que se llevaron a cabo a principios de 2002 con los promotores inmobiliarios Intervest Eiendom AS e Interconsult Prosjektutvikling AS, la NDEA encargó dos peritajes a las empresas de tasación inmobiliaria Verditakst y OPAK. Esas negociaciones fracasaron, pero el 12 de septiembre de 2002 la NDEA y Lista Flypark AS alcanzaron un acuerdo.

2.3.2. *El precio de compra*

El precio de compra se basó en tres elementos: i) el precio efectivo de la propiedad, ii) un pago adicional correspondiente al 50 % de la reventa neta, y iii) un importe correspondiente al 30 % de los ingresos netos del acuerdo de arrendamiento.

i) **Precio de la propiedad**

El informe de OPAK, con fecha de 29 de mayo de 2002, prevé tres hipótesis: venta de la propiedad a un nuevo comprador

(32 000 000 NOK), venta de la propiedad al arrendatario sobre la base de su derecho preferente de compra de parte del edificio y de los terrenos arrendados al final de los diez años del acuerdo de arrendamiento (34 000 000 NOK) y venta de la propiedad al arrendatario sobre la base de su derecho preferente de compra de la propiedad en bloque durante el período de arrendamiento (25 000 000 NOK).

El informe de Verditakst, con fecha de 7 de junio de 2002, concluyó que el valor de mercado de la propiedad era de 11 000 000 NOK.

El precio de venta se acordó con arreglo a la valoración llevada a cabo por Verditakst, es decir, 11 000 000 NOK.

Basándose en el informe sobre la seguridad contra incendios mencionado con anterioridad, del valor de la propiedad se dedujeron 7 500 000 NOK para tener en cuenta los gastos de las obras necesarias para cumplir las normas aplicables en materia de seguridad contra incendios. Por lo tanto, el precio de venta de la propiedad se redujo a 3 500 000 NOK.

ii) **50 % del precio de reventa neto**

Según el artículo 3 del acuerdo de venta, la NDEA tiene derecho al 50 % de los beneficios generados por la venta de parcelas de la propiedad. La NDEA percibió 795 263 NOK por este concepto tras la venta de dos parcelas. Otros 5 000 000 NOK están pendientes de la resolución del litigio sobre la interpretación de dicha disposición en relación con la compra por parte de LILAS de la zona sobre la que tenía una opción de compra en virtud del acuerdo de arrendamiento.

iii) **30 % de los ingresos netos del acuerdo de arrendamiento**

La NDEA también tenía derecho al 30 % de los beneficios después de impuestos, si los hubiere, con arreglo al acuerdo de arrendamiento. Sin embargo, Lista Flypark AS no generó beneficio alguno durante el período de 2003 a 2006.

2.3.3. *Valor de las obligaciones correspondientes al terreno y los edificios*

Se acordó la compensación del comprador por las obligaciones derivadas de la propiedad que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación. La compensación cubrió los siguientes conceptos:

i) **Compensación por instalaciones técnicas (como líneas de transmisión eléctrica): 3 500 000 NOK**

La NDEA asumió la responsabilidad de contribuir a la reconversión para el uso comercial de la base aérea militar de acuerdo con la decisión del Parlamento: «De acuerdo con la resolución del Parlamento, las Fuerzas Armadas estarán obligadas a preparar la zona para el uso civil. Esta obligación se refiere en especial a cualquier compromiso adquirido con los propietarios adyacentes por lo que se refiere a la canalización, así como a la provisión de nueva infraestructura en conjunción con el desarrollo de la zona».

- ii) Compensación en relación con el desarrollo de nueva infraestructura: 5 500 000 NOK

La NDEA estaba obligada también a correr con los gastos de la adaptación de la base aérea al uso civil.

- iii) Compensación relacionada con el acuerdo de arrendamiento de LILAS: 5 375 000 NOK

El acuerdo de arrendamiento estipula que el propietario de la base aérea deberá correr con los gastos corrientes, el mantenimiento externo de los edificios y el mantenimiento de las pistas de aterrizaje. No obstante, el límite fijado para estas obligaciones era de 1 500 000 NOK anuales. Dado que en el momento de la venta en 2002, la NDEA estaba obligada a pagar a LILAS un importe anual de 1 500 000 NOK durante aproximadamente otros cuatro años, se concedió una compensación de 5 375 000 NOK a Lista Flypark AS, con el fin de cubrir estas obligaciones contraídas con LILAS.

La compensación total acordada y que ascendía a 14 375 000 NOK se dedujo del precio de venta de 3 500 000 NOK. Por lo tanto, las autoridades noruegas pagaron al comprador 10 875 000 NOK.

3. COMENTARIOS DE LAS AUTORIDADES NORUEGAS

3.1. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE ARRENDAMIENTO A LILAS

3.1.1. *LILAS no obtuvo ayuda o ventaja alguna gracias al acuerdo de arrendamiento*

Las autoridades noruegas indicaron que aunque la renta especificada en el acuerdo de arrendamiento era de 10 000 NOK anuales, el valor no reflejaba con exactitud los importes efectivamente pagados a la NDEA. La NDEA también tenía derecho al 15 % de los ingresos de LILAS por el subarriendo de los edificios. Además, en caso de que los ingresos brutos derivados de la aviación comercial superaran las 4 500 000 NOK anuales, la NDEA también tenía derecho al 20 % de los ingresos por encima de dicha cifra.

Los ingresos procedentes del subarriendo pagados a la NDEA ascendieron a 245 405 NOK. De acuerdo con las autoridades noruegas, los ingresos de 245 405 NOK procedentes del subarriendo deben añadirse a la renta anual de 10 000 NOK. La renta total durante el arrendamiento y hasta la venta en 2002 ascendió a 310 405 NOK.

Las autoridades noruegas aducen además que LILAS debía desarrollar, gestionar y mantener la propiedad para la prestación de servicios aéreos comerciales en la base aérea, lo que implica una obligación de servicio público. En este contexto, el importe de renta pagada debería considerarse, de alguna manera, irrelevante para la evaluación del acuerdo de arrendamiento. En el caso de que el proyecto hubiera tenido éxito, los beneficios de LILAS

con arreglo al acuerdo de arrendamiento habrían podido ser importantes. Por otro lado, si se cumplían los pronósticos más moderados, LILAS no obtendría beneficios con el arrendamiento de la base aérea debido al riesgo financiero del acuerdo de arrendamiento basado en una cantidad importante de costes inevitables.

3.1.2. *El comercio entre los Estados del EEE no se vio afectado*

Las autoridades noruegas alegaron que no hay indicación alguna de que el comercio entre los Estados del EEE se viera afectado y que la competencia no sufrió distorsión alguna por la ayuda. Se refirieron a las Directrices sobre ayudas estatales para la financiación de los aeropuertos y las ayudas iniciales a las líneas aéreas con origen en aeropuertos regionales⁽⁸⁾, en función de las cuales Lista podría clasificarse como aeropuerto de la categoría D, es decir, un aeropuerto pequeño con un volumen anual de pasajeros de menos de 1 millón. La base de pasajeros total del aeropuerto de Lista es de 32 000. Las Directrices estipulan que «no es probable que la concesión de financiación pública a los pequeños aeropuertos regionales (categoría D) distorsione la competencia o repercuta en el comercio en una medida contraria al interés común»⁽⁹⁾.

3.1.3. *Legalidad de la ayuda concedida*

Las autoridades noruegas alegan que es preciso consultar las nuevas Directrices sobre aeropuertos⁽¹⁰⁾ a la hora de estudiar los términos del acuerdo de arrendamiento. De hecho, y aunque en el momento en que se suscribió el acuerdo de arrendamiento aún no habían sido adoptadas, las autoridades noruegas estiman que las nuevas Directrices sobre aeropuertos «vienen a añadir más que a sustituir» a las Directrices anteriores y, por lo tanto, deben servir de referencia.

Las autoridades noruegas alegan que se confió a LILAS una obligación de servicio público consistente en garantizar el «funcionamiento de la infraestructura, incluidos el mantenimiento y gestión de la infraestructura del aeropuerto». A continuación, se refieren a las nuevas Directrices sobre aeropuertos, en las que se dispone que: «Esta financiación no constituye ayuda estatal si se trata de una compensación por servicio público concedida para la gestión del aeropuerto en las condiciones fijadas por la jurisprudencia del asunto Altmark [...] tales ayudas no podrían declararse compatibles excepto al amparo de las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 61, cuando se cumplen determinadas condiciones o se trata de regiones desfavorecidas, o del apartado 2 del artículo 59, si se cumplen los requisitos que garantizan que son necesarias para la explotación de un servicio de interés económico general y no afectan al desarrollo del comercio en una medida contraria al interés de las Partes contratantes».

El municipio de Farsund, en el que se encuentra la base aérea, puede acceder a la ayuda regional.

⁽⁸⁾ Véase http://www.eftasurv.int/fieldsOfWork/fieldStateAid/state_aid_guidelines/.

⁽⁹⁾ Apartado 29 de las Directrices comunitarias sobre la financiación de aeropuertos y las ayudas estatales de puesta en marcha destinadas a compañías aéreas que operen desde aeropuertos regionales.

⁽¹⁰⁾ Las «nuevas Directrices sobre aeropuertos» se refieren a las Directrices sobre aeropuertos publicadas el 20 de diciembre de 2005, es decir, después de que entrara en vigor el acuerdo de arrendamiento.

Por lo tanto, las autoridades noruegas concluyen que cualquier ayuda concedida a LILAS corresponde a una compensación que no superó el importe necesario para cubrir los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio público que se le encomendaron.

3.2. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE VENTA

3.2.1. *No se concedió ninguna ayuda o ventaja a Lista Flypark AS en relación con la venta*

Las autoridades noruegas alegan que aunque no se cumplieron estrictamente las condiciones estipuladas en el punto 2.2 de las Directrices sobre los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos «la mayor parte de los compradores potenciales fueron informados adecuadamente de los esfuerzos de la NDEA por vender la base aérea». De hecho, como se señala en el punto 2.3.1, se realizaron numerosas gestiones para buscar comprador.

Las autoridades noruegas insistieron en que los precios de venta reflejaron fielmente el valor de la propiedad y las obligaciones legales correspondientes. Aludieron al hecho de que el precio de compra efectivo no solo correspondía al precio de los terrenos, sino que reflejaba otros elementos como el reparto del 50 % de los beneficios de la reventa y la participación en un 30 % de los posibles ingresos netos de Lista Flypark AS (véase el punto 2.3.2 anterior).

3.2.2. *El comercio entre los Estados del EEE no se vio afectado*

Las autoridades noruegas reiteraron los argumentos evocados en el punto 3.1.2.

3.2.3. *No se concedió ayuda ilegal*

Las autoridades noruegas se refirieron a las explicaciones relativas al acuerdo de arrendamiento con LILAS.

4. OBSERVACIONES DE TERCERAS PARTES

Mediante carta con fecha de 15 de noviembre de 2007 (Ref. n° 452517), el bufete de abogados que representa a Lista Lufthavn AS presentó comentarios sobre la decisión del Órgano de Vigilancia de incoar una investigación formal ⁽¹⁾.

Los comentarios se limitaron al acuerdo de arrendamiento, dejando de lado la venta de terrenos.

4.1. EL ACUERDO DE ARRENDAMIENTO NO CONCEDÍA AYUDA O VENTAJA ALGUNA A LILAS

La renta anual *de facto* no era de 10 000 NOK, ya que la NDEA recibió 245 405 NOK por ingresos de subarriendo. Por otro lado, LILAS, a través del acuerdo de arrendamiento, asumió la obligación de servicio público del funcionamiento y gestión de la base aérea de Lista. Esta obligación de servicio público supuso importantes limitaciones a las posibilidades de explotación con

otros fines de la base aérea por parte de LILAS. El coste total del funcionamiento en 2001 fue de, aproximadamente, 5 500 000 NOK anuales. Ante la importancia de los costes, a partir del 9 de mayo de 2006 se incluyó en el acuerdo de arrendamiento un límite máximo de 1 500 000 NOK. LILAS y sus accionistas sufrieron importantes pérdidas como consecuencia del acuerdo de arrendamiento ⁽¹²⁾.

4.2. EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS DEL EEE NO SE VIO AFECTADO

El acuerdo de LILAS se refiere estrictamente al arrendamiento de la base aérea para cubrir obligaciones de servicio público de funcionamiento y gestión de la propia base aérea y no para la explotación de vuelos regulares o transporte aéreo internacional de mercancías. En este sentido, cualquier ayuda concedida al amparo del acuerdo de arrendamiento no afectaría al comercio entre los Estados del EEE en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

4.3. LEGALIDAD DE UNA HIPOTÉTICA AYUDA CONCEDIDA A LILAS

En caso de que el Órgano de Vigilancia llegue a la conclusión de que se ha concedido ayuda a LILAS, esta sería en cualquier caso compatible con el Acuerdo EEE de acuerdo con las Directrices sobre ayudas estatales para la financiación de los aeropuertos y las ayudas iniciales a las líneas aéreas con origen en aeropuertos regionales.

4.4. FALTA DE FUNDAMENTO DE UNA DECISIÓN DE RECUPERACIÓN

Por último, el acuerdo de arrendamiento se firmó el 27 de junio del 1996. La única solicitud de información enviada durante el período de diez años siguiente a esa fecha se refirió a la hipotética concesión de ayuda a través de la venta, pero no del acuerdo de arrendamiento. Por lo tanto, el período de diez años no fue interrumpido por una acción del Órgano de Vigilancia. El artículo 15 del Protocolo n° 3 establece que «las competencias de la Comisión en lo relativo a la recuperación de ayudas estarán sujetas a un plazo de prescripción de diez años».

II. EVALUACIÓN

1. ARRENDAMIENTO DE UNA PARTE DE LA BASE AÉREA DE LISTA

El acuerdo de arrendamiento con LAD se firmó el 27 de junio de 1996 y entró en vigor el 1 de julio de 1996.

El artículo 15 del Protocolo n° 3 establece que:

«1. Las competencias de la Comisión en lo relativo a la recuperación de ayudas estarán sujetas a un plazo de prescripción de diez años.

⁽¹⁾ Decisión n° 183/07/COL, mencionada en la nota 6.

⁽¹²⁾ Las pérdidas acumuladas según la contabilidad de LILAS para el período 1997-2006 fueron de aproximadamente 10 500 000 NOK.

2. El plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que se haya concedido la ayuda ilegal al beneficiario, bien como ayuda individual, bien en virtud de un régimen de ayudas. Cualquier acción emprendida por el Órgano de Vigilancia de la AELC o por un Estado de la AELC, a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC y que esté relacionada con la ayuda ilegal interrumpirá el plazo de prescripción. El plazo de prescripción volverá a contar a partir de cada interrupción. El plazo de prescripción deberá suspenderse durante el tiempo en que la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de la AELC.

3. Cualquier ayuda para la que haya expirado el plazo de prescripción se considerará como ayuda existente.»

La primera solicitud de información en relación con la hipotética medida de ayuda en forma de acuerdo de arrendamiento se envió el 28 de marzo de 2007. El Órgano de Vigilancia considera que en esa fecha el plazo de prescripción de diez años había expirado, ya que el contrato que vinculaba a las partes entró en vigor el 27 de junio de 1996. Por lo tanto, no será posible recuperación alguna. Por otro lado, en esa fecha había expirado el propio acuerdo de arrendamiento al no hacer uso LILAS de su potestad para renovar el acuerdo por otros diez años. Por lo tanto, el acuerdo de arrendamiento expiró el 30 de junio de 2006 y dicho acuerdo no ha dado lugar a otros efectos.

En tales circunstancias, una decisión del Órgano de Vigilancia sobre la clasificación como ayuda de la medida en cuestión y sobre su compatibilidad con el Acuerdo EEE no tendría efectos prácticos ⁽¹³⁾.

2. VENTA DE LA BASE AÉREA DE LISTA

2.1. EXISTENCIA DE AYUDA ESTATAL

El artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE establece que:

«Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, serán incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes contratantes, las ayudas otorgadas por los Estados miembros de las CE, por los Estados de la AELC o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.»

Las Directrices sobre ayudas estatales relativas a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos informan sobre cómo interpreta y aplica el Órgano las disposiciones del Acuerdo EEE que regulan las ayudas estatales a la hora de evaluar la venta de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos. El punto 2.1 describe la venta mediante licitación incondicional y el punto

2.2 describe la venta sin procedimiento incondicional (mediante la tasación de un perito independiente). Ambos procedimientos permiten a los Estados de la AELC excluir las ayudas estatales de la venta de terrenos y edificios.

2.2. PRESENCIA DE RECURSOS ESTATALES

La medida de ayuda debe ser concedida por el Estado o mediante fondos estatales. Dado que la NDEA es un organismo del Estado, sus recursos constituyen fondos estatales.

La venta de edificios y terrenos de propiedad pública por debajo del precio del mercado indica la presencia de fondos públicos. No obstante, las Directrices sobre elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos estipulan dos casos en los que, de cumplirse las condiciones aplicables, se considera que el precio pagado por la propiedad corresponde a un precio justo del valor de mercado y en los que se excluye la presencia de recursos públicos.

Tal y como se ha señalado anteriormente, es preciso distinguir dos situaciones: los casos en los que la venta se ha llevado a cabo a través de un procedimiento de licitación incondicional [véase el inciso i) más arriba] y los casos en los que la venta se ha llevado a cabo mediante tasaciones realizadas por peritos independientes [véase el inciso ii) más arriba].

i) Venta mediante licitación incondicional

Las autoridades noruegas reconocen que «el proceso se inició como un procedimiento de licitación incondicional respecto a la venta de partes de la base aérea. En 2000 se publicaron anuncios con los posibles usos de la base aérea en distintos periódicos, como Farsund avis, Fedrelandsvennen y Stavanger Aftenblad».

Ni la campaña publicitaria ni la denominada «Conferencia de Lista» permitieron la venta. Este proceso no contemplaba la venta de la base aérea en bloque, como confirma el informe del Auditor General, que concluye que hasta el momento de iniciar las negociaciones con Lista Flypark AS en marzo de 2002 no se había llevado a cabo ninguna tasación ni se había anunciado públicamente la venta en bloque de la propiedad. Por lo tanto, el Órgano de Vigilancia considera que no se lanzó procedimiento de licitación incondicional alguno para la venta de la base aérea en bloque y que no existe la posibilidad de descartar la existencia de ayuda estatal sobre esa base, con arreglo al punto 2.1 de las Directrices relativas a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones.

ii) Venta sin licitación incondicional (tasación de un perito independiente)

El punto 2.2 de las Directrices relativas a los elementos de ayuda en la venta de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos relativo a la venta sin licitación incondicional establece que «cuando los poderes públicos no tengan la intención de recurrir al procedimiento descrito en el punto 2.1, se deberá proceder, **antes de las negociaciones de venta**, a una tasación a cargo de uno o más tasadores de activos independientes con objeto de determinar el valor de mercado, basándose en indicadores de mercado y en criterios de evaluación

⁽¹³⁾ Véase, por analogía, la Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 2007, sobre las medidas de ayuda de España a IZAR, asunto C-47/2003, pendiente de publicación, y la Decisión 2006/238/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, sobre la medida aplicada por Francia a «Mines de potasse d'Alsace», asunto C 53/2000 (DO L 86 de 24.3.2006, p. 20).

comúnmente reconocidos. El precio de mercado resultante constituirá **el precio mínimo de compra admisible para que no se considere que existe ayuda de Estado**» (el subrayado es nuestro).

Las autoridades noruegas indicaron que la NDEA ordenó dos tasaciones a las empresas de tasación inmobiliaria OPAK y Verditakst AS. Las tasaciones se llevaron a cabo en mayo y junio de 2002, respectivamente. Aunque las negociaciones pudieron haber comenzado ya en marzo de 2002, no hay pruebas de que se alcanzara un acuerdo sobre el precio antes de que se dieran a conocer las conclusiones de ambos informes. Ambos informes estimaron un valor de mercado para la propiedad, excluidas las obligaciones relacionadas con las normas de seguridad contra incendios, las mejoras técnicas o de infraestructura o el acuerdo de arrendamiento.

El precio pagado por el comprador se estableció basándose en el informe de tasación llevado a cabo por Verditakst, es decir, 11 000 000 NOK.

No obstante, OPAK llegó a la conclusión de que el valor de la propiedad en el momento de la venta era de 32 000 000 NOK y que el precio de venta que figuraba en el acuerdo de arrendamiento era de 25 000 000 NOK para el aeropuerto en su totalidad.

Ante la variedad de tasaciones, el Órgano de Vigilancia abrió una investigación formal y designó un perito independiente, el Sr. Geir Saastad, cuyo mandato fue:

- comparar todas las tasaciones presentadas al Órgano de Vigilancia,
- determinar: i) el valor de mercado de la base aérea, y ii) el valor de las obligaciones relativas a los terrenos y construcciones.

El perito también valoró si el comportamiento del Estado durante la venta de la propiedad correspondía al de un inversor privado o si, por el contrario, un inversor privado hubiera actuado de forma distinta. Para hacerlo, el perito tuvo en cuenta la naturaleza específica de la propiedad y la dificultad aducida por las autoridades noruegas derivada del acuerdo de arrendamiento suscrito con LILAS y de la posibilidad de esta última de adquirir la propiedad al final del período de diez años.

El perito evaluó los métodos utilizados en las dos tasaciones existentes y concluyó que el informe OPAK, si bien aplica precios de renta bajos que reflejan probablemente los precios en vigor, no tiene en cuenta el hecho de que una parte de la propiedad esté alquilada a LILAS por un precio fijo (10 000 NOK anuales) muy inferior al precio normal del mercado. La indemnización por desocupación y mantenimiento parece también «demasiado baja». En este sentido, el perito indicó que los costes de una tasa anual de no ocupación del 20 % no parecen excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la propiedad.

Además, el perito indicó que deberían añadirse considerables costes de funcionamiento y mantenimiento. La combinación de ambos gastos podría reducir el valor del flujo de efectivo de 26 millones NOK (como estimó OPAK) a 10 millones NOK. Por último, el valor del terreno propiamente dicho debería haberse reducido para tener en cuenta la dificultad de vender parcelas de la base. Como parte de sus comentarios sobre el informe OPAK, el perito también señaló que el precio de venta de 25 000 000 NOK estipulado en el acuerdo de arrendamiento carecía de base real.

En el informe de Verditakst tampoco se tiene en cuenta que parte de la propiedad está arrendada a LILAS a un precio que implica una reducción considerable de los ingresos si nos situamos en el supuesto de que la propiedad se hubiera tenido que arrendar a precios de mercado. No obstante, los precios de mercado utilizados corresponden a las estimaciones del propio perito (véase el punto 4 del informe). Por otro lado, el perito señala que Verditakst ha aplicado cifras por gastos de funcionamiento y mantenimiento que corresponden a los valores estándar aplicados por el sector. Por último, señala que la estimación del valor del terreno propiamente dicho es más conservadora que la de OPAK y opina que dicha tasación parece más adecuada.

Tras comparar ambos informes, el perito señala que «la principal diferencia entre las tasaciones estriba en el cálculo que se hace en cada una de ellas de los gastos de explotación y mantenimiento. La tasación de Verditakst, a diferencia de la de OPAK, refleja las cifras estándar aplicadas en el sector».

El perito saca las siguientes conclusiones: «El precio de venta aplicado a la transacción de 2002 se ajustaría al valor estimado de mercado. La base aérea de Lista se vendió en un momento en el que **el interés por este tipo de propiedad era limitado. El mercado de la propiedad y los mercados financieros habían registrado una desaceleración y se trata de un bien remoto y complejo.** Los criterios aplicados por Verditakst en su tasación fueron más correctos que los aplicados en la tasación de OPAK. La principal objeción a la tasación de OPAK es que no aplicó gastos de explotación normales a la hora de calcular el valor de la propiedad. **La compensación por las obligaciones transferidas de NDEA a Lista Flypark AS en relación con la venta no parecen estar por encima de lo razonable dado el número de construcciones de la base y el tamaño del terreno afectado**» (el subrayado es nuestro).

El perito insistió en que la tasación de una superficie como la de la base aérea de Lista implica un grado de incertidumbre considerable. Ello puede explicarse por los siguientes factores:

- el sitio es remoto en comparación con zonas construidas para las que el mercado inmobiliario es medible. Ello afecta tanto a los precios del terreno como a los de arrendamiento,

- la zona incluye una base aérea en la que en el pasado se llevaron a cabo actividades militares. Las propiedades de referencia son escasas o inexistentes,
- el terreno y las construcciones necesitan importantes trabajos de reparación y mantenimiento.

A la vista del informe del perito independiente, el Órgano de Vigilancia considera que la base aérea se vendió a precios de mercado.

En primer lugar, el precio de venta real corresponde al valor de mercado presentado en el informe de Verditakst. El hecho de que la estimación del valor de mercado de OPAK fuera considerablemente superior no permite por sí solo concluir que exista ayuda estatal ⁽¹⁴⁾.

El perito nombrado por el Órgano de Vigilancia apunta, tal y como se ha mencionado antes, a varios factores que indican que la valoración del precio de mercado hecha por OPAK es demasiado alta y que los criterios aplicados por Verditakst fueron más correctos que los aplicados por OPAK. El Órgano de Vigilancia opina también que el mercado inmobiliario en Lista es atípico y difícil de evaluar y, tal y como señala el Sr. Saastad, el margen de fluctuación posible sobre una tasación cualquiera de una zona de las características de la base aérea de Lista es considerable. De hecho, las divergencias entre las dos tasaciones realizadas en 2002 demostrarían el grado de incertidumbre de este mercado. También es cierto que, tanto la NDEA primero, como Lista Flypark AS después, tras comprar la propiedad en 2002, tuvieron un éxito limitado en la venta de parcelas para la creación de nuevas empresas. El bajo valor de mercado de la base aérea también se ve confirmado por la duración y dificultad del proceso de venta, que se prolongó desde 1997 hasta 2002.

El elemento final del precio pagado es el valor atribuido a determinados costes, que se dedujo del precio de la propiedad para obtener el precio final. El punto 2.2 de las Directrices relativas a los elementos de ayuda en la venta de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos establece que «La venta podrá vincularse [...] a obligaciones específicas relacionadas con el terreno o la construcción y no con el comprador o su actividad económica». La desventaja económica de estas obligaciones puede verse compensada con el precio de compra.

Por lo que se refiere a estas obligaciones, el perito señala que los importes no son demasiado altos, teniendo en cuenta el área cubierta y que no es infrecuente que el valor de las obligaciones supere el de la propiedad propiamente dicha. Si bien el proce-

dimiento para la transferencia de fondos se caracteriza de «altamente inusual», el Órgano de Vigilancia considera que ello no afecta a la tasación del valor de las obligaciones en sí.

A la vista de las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta el hecho de que una propiedad lastrada con derechos preferentes u opciones de compra será difícil de vender, el Órgano de Vigilancia opina que, por lo que se refiere a la venta de la base aérea, no se ha demostrado el uso de fondos públicos ni el recurso a ayuda estatal.

3. CONCLUSIÓN

Basándose en la evaluación expuesta, el Órgano de Vigilancia considera que la venta de la base aérea de Lista no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda cerrado el proceso iniciado de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, en conjunción con el artículo 13 de la parte II del Protocolo nº 3, relativo al arrendamiento de la base aérea de Lista.

Artículo 2

El Órgano de Vigilancia de la AELC ha llegado a la conclusión de que la venta de la base aérea de Lista no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Noruega.

Artículo 4

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2009.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Per SANDERUD
Presidente

Kurt JÄGER
Miembro del Colegio

⁽¹⁴⁾ Véanse, por analogía, los asuntos acumulados T-127/99, T-129/99 y T-148/99, Diputación Foral de Álava (Rec. 2002, p. II-1275, apartado 85).

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	74
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 118/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	75
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 119/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	76
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 120/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	77
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 121/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	79
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 122/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	80
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 123/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	81
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 124/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	82
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 125/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	83
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 126/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	84
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 127/2010, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica el anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE	85

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 167/09/COL, de 27 de marzo de 2009, sobre el arrendamiento y venta de la base aérea de Lista (Noruega)	86
--	----



Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

